



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**

UNIDAD DE POSGRADOS

**MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**EL DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN SEXUAL
Y REPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL ECUADOR A PARTIR
DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS
DE LA SENTENCIA No. 003-18-PJO-CC**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor:

Obregón Alvarez Raúl Gabriel

Tutor: Msc. Estrada Murillo Erlin Ricardo.

AMBATO - ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Raúl Gabriel Obregón Alvarez declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “El derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia No. 003-18-PJO-CC”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Mención en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 24 días del mes de junio de 2020, firmo conforme:

Autor: Raúl Gabriel Obregón Alvarez

Firma: 

Número de Cédula: 060246926-4

Dirección: Chimborazo, Riobamba, Veloz, Ciudadela la Georgina

Correo Electrónico: raul_obregon@hotmail.com

Teléfono: 0987946957

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 003-18-PJO-CC” presentado por Raúl Gabriel Obregón Alvarez, para optar por el Título de Magister en Derecho Mención en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 24 de junio del 2020

.....
Msc. Erlin Ricardo Estrada Murillo.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 24 de junio de 2020



.....
Ab. Raúl Gabriel Obregón Alvarez

C.C. 060246926-4

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 003-18-PJO-CC, previo a la obtención del Título de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 12 de agosto de 2020

.....
Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco. Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Ab. Erika Cristina García Erazo. Mg.
VOCAL

.....
Ab. Erlin Ricardo Estrada Murillo. Mg.
VOCAL

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi esposa amada quién con su incansable motivación me apoyó cual ángel en cada instante de este proceso, también a mis dos hijos que son mi inspiración y la fibra más sensible de mí ser y a mi madre con quien cuento siempre para todo como el apoyo incondicional que nunca me ha faltado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios el soberano todo poderoso que me permitió prepararme y siempre me libero de todo mal en este proceso académico, a la UTI, a mis maestros y mi tutor quienes fueron incansables y sin egoísmo entregaron todo de sí para nutrir de conocimiento a mi humilde persona y a mis compañeros maestrantes a quienes los llevo con gratos recuerdos en mi corazón.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
Tema de investigación.....	3
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.	3
Planteamiento del problema:.....	5
Objetivos	6
Justificación.....	6
Palabras claves y/o conceptos nucleares	7
Normativa jurídica	8
Descripción del caso objeto de estudio	8
Metodología a ser empleada.....	9
CAPÍTULO I.....	11
MARCO TEÓRICO.....	11
1.1. El derecho a la intimidad familiar en el Ecuador	11
1.1.1. Los derechos de los adolescentes en el modelo constitucional ecuatoriano y su interés superior.....	13
1.1.2. Concepto de intimidad familiar	18
1.1.3. Contenido esencial del derecho a la intimidad familiar	20
1.1.4. Alcance de la Intimidad familiar.	23
1.1.5. Fundamentos normativos que protegen el derecho a la intimidad individual y familiar	24

1.1.5.1.	Fuentes normativas internas	26
1.1.5.2.	Fuentes normativas internacionales.....	30
1.1.5.3.	Jurisprudencia internacional.....	34
1.1.6.	Nuevas realidades vinculadas con el derecho a la intimidad personal y familiar.	35
1.2.	Derechos sexuales y reproductivos en adolescentes	40
1.2.1.	Derechos sexuales.	42
1.2.2.	Derechos reproductivos	43
1.2.3.	La autonomía del cuerpo	44
1.3.	Conceptualización de la educación sexual y reproductiva en los adolescentes	45
1.3.1.	Los derechos y deberes de los padres en relación a la educación sexual y reproductiva de los adolescentes.	49
1.3.2.	La Heterogeneidad como punto de partida en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes	50
1.3.3.	Heterogeneidad social	51
1.3.4.	Heterogeneidad genética	53
1.4.	Reconocimiento constitucional de los derechos sexuales y reproductivos y el Estado como salvador externo.....	53
1.4.1.	La transversalidad del interés superior de los adolescentes en el orden jurídico ecuatoriano.	55
1.4.2.	Los derechos sexuales y reproductivos en la jurisprudencia comparada	55
CAPÍTULO II		58
2.1.	Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador.	58
2.1.1.	La jurisprudencia como fuente de derechos constitucionales de los adolescentes.....	60
2.1.2.	El rol de la Corte Constitucional como órgano contramayoritario.....	62
2.2.	Antecedentes del caso concreto.....	64

2.3.	Decisiones de primera y segunda instancia	65
2.4.	Decisión de la Corte Constitucional	67
2.5.	Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	67
2.6.	Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	68
2.7.	Argumentos centrales en relación del derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador.....	73
2.8.	Estudio de la sentencia No. 003-18-PJO-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana.....	75
2.9.	Conclusiones y recomendaciones.....	88

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TEMA: EL DERECHO A LA INTIMIDAD FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 003-18-PJO-CC

AUTOR: Ab. Raúl Gabriel Obregón Alvarez

TUTOR: Msc. Erlin Ricardo Estrada Murillo

RESUMEN EJECUTIVO

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia que se rige bajo una normativa de derechos fundamentales de igual jerarquía que en ocasiones podrían aparentar contraposición o la existencia de antinomias que en el presente caso sería el interés superior del menor con autonomía en la toma de decisiones vs el derecho a la intimidad familiar y la autoridad tuitiva de los padres, autoridad que podría terminar al momento en que la obligación de cuidado, desarrollo integral y protección de los derechos del menor, vulnera el derecho a la información en relación de su educación y salud sexual y reproductiva. Se desprende de la sentencia No. 003-18-PJO-CC de la Corte Constitucional que si bien la familia es un espacio privado, aquello no significa que sea impenetrable para el Estado, proponiendo como objetivo central del análisis el determinar en qué medida se protege el derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador, empleando métodos de investigación como el inductivo, que inicia por la observación de fenómenos particulares con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales, el método deductivo que es básicamente la observación de fenómenos generales y finalmente el método de análisis del caso, que es la identificación clara del único caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana. Una vez analizada la sentencia se establece que los derechos sexuales y reproductivos son inherentes a los adolescentes y aunque los adultos están legitimados a decidir sobre su cuidado, crianza y educación, aquello no implica que los niños, niñas o adolescentes estén conminados al cumplimiento de sus opiniones o imposiciones en relación de su sexualidad y eso no significa que se esté vulnerando el derecho a la intimidad familiar.

DESCRIPTORES: adolescente, autonomía, intimidad.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRAGO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

THEME: THE RIGHT TO FAMILY PRIVACY IN SEXUAL AND REPRODUCTIVE EDUCATION OF TEENAGERS IN ECUADOR, BASED ON ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE: ANALYSIS OF SENTENCE No. 003-18-PJO-CC

AUTHOR: Ab. Raúl Gabriel Obregón Alvarez

TUTOR: Msc. Erlin Ricardo Estrada Murillo

ABSTRACT

Ecuador is a constitutional State of rights and justice, governed by a set of fundamental rights of equal hierarchy, which may sometimes appear to be in conflict, or it could seem that there are antinomies that in this case is the paramount interest of the child, with autonomy in decision-making, as opposed to the right to family intimacy and the guiding authority of the parents, authority that could end when the obligation to provide care, comprehensive development and protection of the rights of the child violates the right to information in relation to his or her education and sexual and reproductive health. According to the sentence No. 003-18-PJO-CC of the Constitutional Court, although the family is a private space, that does not mean it is impenetrable for the State, and the central objective of this analysis is to determine to what extent the right to family intimacy is protected in the sexual and reproductive education of adolescents in Ecuador. Two research methods were used; the induction method, which begins with the observation of particular phenomena with the purpose of reaching conclusions and general premises, and the deductive method which is basically the observation of general phenomena and finally the method of analysis of the case, which is the clear identification of the only relevant case linked to a legal problem of the Ecuadorian reality. Once the sentence has been analyzed, it is established that sexual and reproductive rights are inherent to adolescents and although adults are entitled to decide on their care, upbringing and education, this does not imply that children or adolescents are forced to comply with their opinions or impositions in relation to their sexuality, nor does it mean that the right to family intimacy is being violated.

KEYWORDS: adolescents, autonomy, intimacy.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la intimidad familiar y el derecho a la educación sexual y reproductiva de los adolescentes se consideran derechos humanos fundamentales y universales, los mismos que están reconocidos y garantizados por el Estado Ecuatoriano, es por esto que las decisiones tomadas por los adolescentes sobre este tema prevalecerán y serán respetadas por su interés superior, ya que se constituye la adolescencia como una etapa crucial en la toma de decisiones por los cambios tanto corporales como biológicos y genéticos que se presentan en esta etapa de la vida.

En el capítulo I se desarrolla un enfoque general al derecho a la intimidad familiar y los fundamentos normativos que nos vinculan a la realidad actual tomando en cuenta fuentes normativas nacionales e internacionales, partiendo del interés superior del menor en el paradigma garantista ecuatoriano.

Uno de los métodos de investigación aplicados en el presente trabajo de titulación son el método inductivo como un proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada así como también el método deductivo, esto con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general; en el capítulo II encontraremos el análisis crítico del caso denominado Derechos sexuales y reproductivos, identificado como un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación al tiempo que analizaremos una posible afectación al principio de igualdad con el objeto de constatar si se ha dado un trato discriminatorio o diferenciado dentro de la relación filial.

Siendo el Ecuador un Estado de derechos, soberano, independiente y democrático; que garantiza el buen vivir; en lo referente a la salud sexual y reproductiva, pues se manifiesta esto como un derecho humano reconocido por el

Estado, (Constitución 2008, Art. 32) encargándose de impulsar la promoción, ejercicio, realización, reparación y restitución del derecho a la salud sexual y reproductiva, es así como lo establece Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva, el mismo que está enmarcado en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

A causa de este Plan Nacional, son muchos los padres de familia que ponen de manifiesto su descontento y el derecho a la intimidad familiar y crianza de sus hijos, sintiéndose desplazados en este sentido por el Estado convertido en un salvador externo para los niños y adolescentes que supuestamente se encuentran violentados o disminuidos en el ejercicio de sus derechos, en vista de aquello el Señor Marcel René Ramírez Rhor en su calidad de presidente de la fundación Papá por siempre, en el mes de marzo del año 2011 presentó una acción de protección en contra de la campaña de prevención del embarazo adolescente emprendida por el Ministerio de Salud Pública, la misma que a más de ofrecer información a los adolescentes sobre sus derechos sexuales y reproductivos, también realizó la entrega preservativos como método de anticoncepción, la demanda fue fundamentada en la vulneración de los artículos 83 numeral 16 y 69 numeral 1 los mismos que establecen que la crianza y educación de los hijos es deber y obligación de los padres.

Como dato adicional y corroborando los avances en lo referente a la salud sexual y reproductiva, adjunto información emitida del Ministerio de Salud por medio de su titular, en acuerdo ministerial del 14 de marzo de 2017, dispuso que el Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva 2017 – 2021, sea aplicado a nivel nacional como una normativa del Ministerio de Salud Pública de carácter obligatorio para el Sistema Nacional de Salud. Este acuerdo Ministerial manifiesta claramente que el concepto de salud sexual y salud reproductiva ha evolucionado con un enfoque tradicional de planificación familiar a una dimensión más amplia que supera el ámbito biológico y se relaciona con derechos, con la cultura, los valores universales, y la realización personal de cada ser humano, por lo que es importante contar con un instrumento que recoja estos aspectos para ser considerados en la gestión que realiza la autoridad Sanitaria Nacional. (RAE, 2020)

Tema de investigación

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar los siguientes autores quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación.

- 1) Lacalle, María. *“La persona como sujeto del derecho”*. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2015. En la obra el autor, denota a la persona como el fundamento del derecho, sin persona, no hay derecho, lo cual equivale a afirmar que el saber jurídico se apoya o se supone en un conocimiento de la persona como sujeto del derecho.
- 2) Bautista, Manuel. *“El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública”*. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Católica de Colombia, 2015. Es de gran utilidad para nuestro análisis, abordar el estudio del derecho a la intimidad a partir de un criterio internacional y del análisis de los criterios jurisprudenciales, y es así como lo detalla el autor.
- 3) Conde, Pilar. *“Los derechos a la intimidad y privacidad en el siglo XXI”*. Madrid, España, Editorial Dykinson, 2014. Nos encontramos con algo importante para nuestra investigación puesto que requerimos encaminarnos hacia un amplio panorama en el ámbito del derecho a la intimidad, pero parte también de las libertades, iniciando con la redefinición de los derechos de la personalidad.
- 4) Alvaré, Laura. *“Conversando íntimamente con los adolescentes”*. La Habana, Cuba, Editorial Científico-Técnica, 2016. La autora realiza una investigación de las primeras reacciones en ámbito sexual de los adolescentes y tomando en cuenta su propio criterio, realiza el análisis de su comportamiento.
- 5) Zapata, Rosa y María Gutierrez. *“Salud sexual y reproductiva”*. Almería, España: Editorial Universidad de Almería, 2016. La presente obra trata acerca de los avances que las sociedades actuales han hecho, respecto al conocimiento de la sexualidad en la vida de las personas, así como los derechos sexuales y reproductivos.

- 6) Ferrajoli, Luigi. *“Derechos Fundamentales, democracia fundamental y garantismo”*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Libre, 2016. El autor, aborda el tema de los fundamentos de los derechos fundamentales, desarrollando premisas que las relacionan con la democracia en marcada en el campo netamente del derecho positivo.
- 7) Atria, Fernando. *“La forma del derecho”*. Madrid, España, Editorial Científico-Técnica, 2016. Para nuestro análisis es necesario obtener un entendimiento acerca de varias hipótesis.
- 8) perspectivas del derecho como tal, siendo en esta obra donde el autor, trata del derecho y sus formas, frente al razonamiento jurídico el cual se renueva constantemente.
- 9) Medina, Juan. *“Derecho Civil Derecho de familia”*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2014. Para el estudio del derecho civil en relación de la familia, el autor da relevante énfasis al tema sexual ya que por pertenecer el hombre a una especie biológica que se reproduce sexualmente por lo que cada ser humano recurre a un individuo de otro sexo para procrear, siendo este un tema específico de adultos.
- 10) Villagómez, Richard. *“El control de convencionalidad en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”*. Quito, Ecuador: Editorial Zona G, 2015. En esta obra el autor, realiza una distinción importante sobre la aplicación de las leyes, la Constitución y las convenciones internacionales de derechos humanos, donde los jueces tienen un rol determinante.
- 11) Osorio, Jaime. *“El Estado en el centro de la mundialización”*. Madrid, España, Editorial Fondo de cultura económica, 2014. Es también el Estado objeto de análisis, y justamente esta obra contiene enunciados relacionadas a algunas corrientes teóricas que tratan del poder del Estado en el tema social y político, sus límites y sus funciones.
- 12) Membrini, Franco. *“El arte de educar De padres a hijos”*. Mexico D.F., Mexico, Editorial Ediciones Encuentro, 2014. El autor de la obra se refiere a la educación de los hijos con un especial amor y preocupación por cumplir la tarea de la mejor

manera, no es una obra para especialistas en educación sino para padres comunes. El punto al introducir la obra es abrir el debate al momento de la intervención del Estado como salvador externo al momento de educar e informar.

13) Vivanco, Angela. *“Curso de derecho Constitucional”*. Santiago, Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2015. En la presente obra, la autora realiza una recopilación de su experiencia en derecho político y derecho constitucional, con desarrollo de aspectos conceptuales y doctrinales con gran parte de bibliografía internacional lo que nos abre el panorama para el análisis de la práctica constitucional.

Planteamiento del problema:

- **Breve descripción del problema.**

La constitución de Montecristi declara en su artículo primero que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que tiene la connotación de que la sociedad se rige por el derecho vigente, los mismos que adquiriendo una igualdad jerárquica pueden en ocasiones aparentar contrapuestos, reconociendo y garantizando a las personas, su libre derecho al desarrollo de la personalidad, esto como interés superior; al mismo tiempo y a renglón seguido, la norma respalda el derecho a la intimidad personal y familiar.

La familia como base de la sociedad, en teoría está totalmente protegida por el Estado; esta protección puede limitarse en cuanto que la autoridad tutelar de los padres o de cualquier persona encargada del cuidado de los menores, termina al momento en que la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de sus derechos, vulnera el derecho de ese grupo a la información, a la educación y salud sexual y reproductiva.

Si bien la familia es un espacio privado, esto no significa que sea impenetrable para el Estado, para ello analizaremos un caso relevante de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vinculado a la intimidad familiar en la educación sexual y

reproductiva de los adolescentes en el Ecuador. (sentencia No. 003-18-pjo-cc de la Corte Constitucional)

- **Pregunta central.**

¿Cuáles han sido los aportes de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre el derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador?

Objetivos

Objetivo central:

Determinar en qué medida se protege el derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador.

Objetivos secundarios:

- Investigar el derecho a la intimidad personal y familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador.
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes mediante el estudio de la sentencia No. 003-18-PJO-CC de la Corte Constitucional.

Justificación

- **Social:** Es importante analizar como la sociedad puede sentirse protegida por sus derechos constitucionales y son esos mismos derechos los que los podrían hacer sentir vulnerables frente al Estado.
- **Académica:** Siendo este un caso relativamente actual, existen pocos trabajos de investigación al respecto, los mismo que se enfocan en los derechos sexuales reproductivos de los adolescentes más no en el derecho a la intimidad familiar, ante lo cual resulta de gran aporte académico cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema.

- **Jurídica:** El Ecuador posee un modelo constitucional garantista de derechos por lo que es menester que todas las personas y colectivos ejerzan y gocen de forma amplia de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, en este sentido, se realizará un análisis transversal del derecho a la intimidad familiar reconocido constitucionalmente con las normas jurídicas internas y externas que abordan esta temática, así como a la jurisprudencia que desarrolla este tipo de derechos en favor de este grupo social.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: dignidad, intimidad, adolescencia, democracia, institución.

- **Dignidad.** - “La dignidad es un principio clave en el Derecho. Es el fundamento del derecho, la fuente de donde emanan los derechos; la causa y razón de las legislaciones sobre derechos humanos; y su protección es la meta a la que debe aspirar todo sistema jurídico.” (Lacalle, 2015, p.41).
- **Intimidad.** - “La Corte Constitucional, por su parte, define intimidad como: El espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto” (Bautista, 2015, p.30)
- **Adolescencia.** - “La palabra adolescencia proviene del latín adolescens, que significa crecer. Esta es la etapa de la vida que separa la niñez de la adultez, pero te confieso que es muy difícil ponerle límites y decir aquí empieza y aquí termina; no obstante, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que se consideran adolescentes aquellas personas que tienen entre 10 y 19 años.” (Alvaré, 2016, p.18)
- **Democracia.** - “Según la concepción corriente la democracia es la forma de gobierno en la cual el poder es ejercido por todo el pueblo o por su mayoría, directamente o a través de representantes. Esta no es sólo la acepción etimológica,

sino también la noción de democracia que recorre toda la historia del pensamiento político” (Alvaré, 2016, p.93)

- **Institución.** - “Las instituciones suponen una estructura interna, que a su vez contempla una organización técnica (normas) y material. Por otra parte, podemos distinguir un elemento intelectual o de representación colectiva, que debe guiar a la institución a un orden orientado a un fin determinado.” (Vivanco, 2015, p.79)

Normativa jurídica

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sentencia No. 003-18-PJO-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio

El tema de investigación objeto del presente trabajo es realizado a partir de la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana: Sentencia No. 003-18-PJO-CC, en el caso No. 0775-11-JP, del 27 de junio del año 2018 en donde el pleno de la CC. expidió sentencia de precedente Jurisprudencial Obligatorio, sobre los alcances y límites de la posibilidad de intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran las y los adolescentes, en relación a sus derechos sexuales y reproductivos.

El 15 de marzo del 2011, el señor Marcel Rene Ramírez Rhor, en su calidad de presidente de la Fundación Ciudadana Papá por Siempre, presenta una acción de protección en contra de la campaña para prevenir el embarazo adolescente (esto como punto de partida) elaborada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, representado entonces por el doctor David Chiriboga Alnutt. Esta campaña incluía la entrega de preservativos a grupo comprendido etario de 12 a 14 años.

El demandante fundamenta su acción de protección en la vulneración de los artículos 83 numeral 16, 69 numeral 1 y 85 numeral 2 de la Constitución de la República, por considerar que el Ministerio de Salud ha omitido tener en cuenta el punto de vista de los padres antes de iniciar tal campaña; y por lo tanto, está menoscabando su deber constitucional de educar a sus hijos e hijas.

La Corte Constitucional resuelve diciendo que, la autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, con una aparente contraposición a los deberes y derechos de los padres y madres de la crianza y educación de sus hijos.

Si bien la familia es un espacio privado, con esto nos damos cuenta que no significa que sea impenetrable para el Estado. Por lo tanto, aunque los adultos están legitimados a decidir sobre su cuidado, crianza, educación, entre otros, ello no implica que los niños, niñas o adolescentes estén conminados al cumplimiento de sus opiniones. (Ahora hay jurisprudencia)

Metodología a ser empleada

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar, Google académico y la Universidad mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec .La sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder; Los métodos de investigación a aplicarse son:

- **Método inductivo:** Proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada.
- **Método Deductivo:** Proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.
- **Método de análisis de casos:** Proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. El derecho a la intimidad familiar en el Ecuador

El derecho a la intimidad está reconocido y protegido por la Constitución de la República; es la protección jurídica de la vida privada de las personas en su entorno familiar como algo fundamental, (Art. 66 de la Constitución de la República) pues esta disposición constitucional reconoce la necesidad de toda persona de conservar su existencia con el mínimo de injerencia de los demás. La Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008, garantizará a las personas el derecho a la intimidad personal y familiar. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008)

La relación que existe entre derecho a la intimidad, al honor y a la dignidad es tan estrecha que en un momento dado se los podría catalogar como sinónimos, mismos que son indispensables para la convivencia social y el desarrollo cultural sin que pueda ser degradado entre personas mucho menos por el Estado, siempre respetando en primer lugar la dignidad humana y esto no únicamente de forma individual sino también como familia. Algo importante es también como transfiere su imagen cada persona, esto hace que cada quien sea tratado por los demás de acuerdo a su comportamiento, siendo las mismas personas quienes den a conocer de su propia honorabilidad conforme su comportamiento ciudadano frente a la sociedad. (Villagómez R. , 2015)

En este sentido, el derecho a la intimidad va de la mano con los más altos privilegios que tienen las personas ya que prácticamente son inherentes al ser humano y conviven representando a la dignidad personal y su libre desarrollo, además de esto como ecuatorianos, gozamos de garantías constitucionales tales como la acción de protección (Constitución 2008, Art. 88) la misma que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, esto como práctica jurídica

ante la vulneración de nuestro derecho a intimidad personal así como a la intimidad familiar.

Villagómez remarca el hecho de que el Ecuador se autodefine como un Estado Constitucional de derechos y justicia lo cual está determinado en la Constitución de la Republica en el artículo primero, siendo el más alto deber garantizar el efectivo goce de los derechos, no únicamente los previstos en la Constitución sino también los que están determinados por instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en defensa de los derechos de todas las personas sin distinción alguna de edad, inclinación, etnia, comunidad, ya sea de forma individual o como familia, estableciendo de forma categórica que los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Según Marco Carmona Brenis, en su publicación nos dice que : La filiación genera relaciones jurídicas entre los progenitores y los hijos, que implican deberes y derechos, sin embargo, puede darse que en el ejercicio de derechos los padres pueden afectar derechos fundamentales de sus hijos, como es el derecho a la intimidad al no delimitar el cumplimiento de los deberes de los padres y el derecho de los niños/niñas o adolescente a su intimidad además de las circunstancias congruentes al interés superior del niño. (Carmona, 2015)

Conjugando estas ideas acerca de la intimidad familiar se establece que no es únicamente un derecho sino también un privilegio el cual lo podemos gozar por el simple hecho de convivir dentro de un Estado de derechos, esto no quiere decir que seremos intocables dentro de un ambiente individual o familiar, pues esto también va de la mano con los deberes y obligaciones que tenemos que cumplir como ciudadanos, haciéndonos merecedores de estos privilegios y al mismo tiempo ser cumplidores de la ley en el respeto de la misma, en el caso de los padres con lo que tiene que ver con el cuidado de los hijos, se lo tiene que hacer con estricta sujeción a la ley.

1.1.1. Los derechos de los adolescentes en el modelo constitucional ecuatoriano y su interés superior

En el Ecuador a diferencia de algunas normativas extranjeras es identificada claramente la diferencia entre menores, algo muy importante para la defensa de sus derechos ya que permite distinguir a los menores y su vulnerabilidad de acuerdo a su edad, el Código de la Niñez y la Adolescencia asume el contenido de la Norma Suprema y regula de manera específica a quienes se aplica la categoría de niño o niña y a quienes la categoría de adolescentes de acuerdo a su edad, así en el artículo 4 se establece: Art. 4.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. (Codigo Orgánico de la Niñez y la adolescencia, 2003)

Con ello, la normativa legal ecuatoriana no deja duda respecto al contenido de los términos en análisis. Sin embargo, la distinción que hace la norma legal no debe interpretarse desde una perspectiva excluyente, pues dicha diferenciación no aparta a los adolescentes de la protección especial que le brinda la Constitución ecuatoriana y la Convención sobre los Derechos del Niño entre otros instrumentos internacionales, los mismos que guardan armonía con el Código Orgánico de la Niñez y la adolescencia.

Para un análisis amplio debemos también tomar en cuenta lo que la historia nos ha dejado, remontándonos a unas tres décadas atrás, tiempo en el cual hemos experimentado cambios importantísimos de carácter demográfico, social, político, económico y cultural. Todos estos cambios tienen una repercusión importante en la vida de los menores con incidencia directa en la violación de derechos humanos por el tema de la extrema pobreza la cual se mantuvo en niveles altos por más de una década cuando la mitad de la población incluidos niñas, niños y adolescentes no tenían acceso a los servicios sociales básicos de salud, nutrición, desarrollo infantil, educación y protección integral a causa de la baja inversión social. Esto dio lugar a la migración y por ende a la desintegración de la familia dejando de lado el interés superior del niño; esto sin duda fue afectando cada vez más a la gobernabilidad por lo que se

experimentan avances a partir del año 2007 al incrementar la inversión social de forma significativa dando un giro importante al desarrollo integral infantil; de esta manera ya podemos empezar a hablar de los derechos de la familia, de la mujer y del interés superior del niño. (Avila, 2010)

Dentro del tratamiento constitucional a la niñez y adolescencia, Ramiro Avila Santamaría, nos aclara que en la Constitución de 2008 se mantienen los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, en diferentes puntos son aclarados sus derechos y en otros inclusive son mucho más amplios con diferencias sustanciales muy marcadas, como cuando la norma constitucional manifiesta que el derecho a la vida es desde el momento mismo de la concepción, lo cual podemos considerar una protección de carácter ampliado para el niño.

Otra de las cosas más relevantes que podemos destacar relacionados a los cambios y avances en el tema de niñez y adolescencia es en el hecho de que se establece el derecho al voto de manera facultativa desde los 16 años, instando que las personas menores de 18 años gozan de los derechos propios del ser humano, además de los específicos de su edad, tal como, integridad física y psíquica; identidad, nombre y ciudadanía; salud integral y nutrición; educación y cultura; deporte y recreación; seguridad social; tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; participación social; respeto a su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Dentro de la normativa algo que se mantiene de forma reiterativa es el hecho de que el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. En relación a la educación, la Constitución actual manifiesta que esta será impartida en su propio idioma y en los contextos de sus pueblos y nacionalidades, además de esto, el derecho a la identidad se pone de manifiesto de forma significativa;

el tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales, manteniéndose la garantía estatal a la libertad de expresión y asociación y de funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas otorgándole a la juventud protagonismo social al respetar su pensamiento.

En relación a la protección especial para los niños, niñas y adolescentes como miembros de la familia, las normas internacionales de derechos humanos convergen en dotar al menor del derecho a ser protegido en primer lugar por su familia luego esta responsabilidad y obligación se replica tanto a la sociedad así como al Estado, tomando como referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos así como también a la Declaración Americana de Derechos Humanos que adicionalmente manifiestan que los menores de edad gozan de todos los derechos inherentes a los seres humanos y además de aquellos los derechos especiales que les corresponden por su condición de menores por lo que al igual que en nuestro Estado Constitucional de derechos es una responsabilidad compartida, situación que se va repitiendo cada vez y nos aclara el panorama en cuanto al derecho de familia como un global y el derecho de los menores de forma individual. (CIDH, 2013)

Para la Comisión Interamericana Derechos Humanos así como para el Comité de los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño por si solo se da una consideración especial, ya que se constituye en un principio general orientador en la aplicación de todas las disposiciones relacionadas con menores de edad como sujetos de derechos, haciendo prevalecer sus derechos especiales por su condición de menores tales como su dignidad, protección y su desarrollo de forma integral adicionando a esto el aprovechamiento de sus potencialidades, en este sentido la Corte es reiterativa en que el sentido del Interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano. Esto permitirá al niño un buen desenvolvimiento, desarrollando

correctamente sus potencialidades en su propia satisfacción tanto en la niñez, así como en su adolescencia.

En cuanto al interés superior del niño la CIDH manifiesta que deben sujetarse todas las acciones de la familia, la sociedad y el Estado, por lo que en caso de proponer alguna limitación en sus derechos, primeramente, debe realizarse la razonabilidad y estudio correspondiente y de encontrar una limitación, que sea fundamentada en su interés superior, ajustándose rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia; en tal virtud es necesario realizar una ponderación no únicamente del requerimiento de medidas especiales sino también de la situación en la que se halla el menor; a esto vale la pena añadir que en caso de encontrar pertinente la separación del menor al seno de su familia, esto debe estar basado en su interés superior y es por este gran alcance que tiene este principio que tanto la Corte así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dado a este principio el carácter de fundamental.

Los estudios realizados por las organizaciones de derechos de los niños y adolescentes en función de su interés superior, han determinado que para su mejor desenvolvimiento se debe aplicar en dos niveles, el uno como grupo colectivo y el otro de manera individual, esto en razón de que las situaciones de los menores pueden ser similares pero no idénticas, lo que implica que las decisiones que se adopten podrían tener carácter colectivo y en otras ocasiones las decisiones serán para un caso en particular, situación que debe ser acatada y adoptada por todos los Estados miembros a fin de garantizar el desarrollo integral y armonioso de todos los menores tanto de forma colectiva como individual.

Por otra parte la Corte (CIDH) ha manifestado que el interés superior del niño no puede ser utilizado para justificar o amparar decisiones discriminatorias respecto de otras personas como pueden ser sus padres o quienes estén encargados de su crianza, por ejemplo la inclinación sexual diversa de los padres o miembros de la familia no es considerada atentatoria para el menor, por lo que no puede ser tomado como elemento para poner en duda la custodia o tenencia de los menores, ya que estas no se consideren

cualidades y de ninguna manera influyen en la capacidad e idoneidad parental que garantizan la calidad de vida que se puede ofrecer a los hijos o quienes estén a su cargo.

En un sistema democrático el pilar fundamental en materia de derechos humanos es la aplicabilidad del principio de igualdad y no discriminación, para la CIDH este es un principio fundamental aleatorio al concepto de que todos nacemos en libertad, con derechos y dignidad inherente al ser humano precisando que el ser humano tiene el derecho a la igualdad y a la no discriminación, esto es aplicable a cada niño sin distinción alguna. Los Estados están obligados a crear las condiciones necesarias para garantizar la igualdad entre todos y además de los grupos que históricamente han sido considerados vulnerables, quienes se encuentran con mayor riesgo de ser discriminados en este sentido los más desfavorecidos han sido son a los menores de edad, pero lo cual se crearán políticas de Estado para el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a través de objetivos concretos que luego sean medibles y comprobables lo cual será monitoreado y demostrada la defensa y avance de los derechos individuales y colectivos de los menores con el único propósito de promover y construir una sociedad inclusiva e igualitaria a todos los sectores de manera integral y en la diversidad que se requiere. (OEA, 2017)

En procura de alcanzar la paz social, se han ido estableciendo e institucionalizando principios de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en el desarrollo integral (como prioridad) y en el ejercicio pleno de derechos como son, el de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas, lo cual hemos venido mencionando con denotada relevancia que es el interés superior del niño, de ahí se desprende la corresponsabilidad del padre y la madre o de quien este encargado de la crianza y cuidado de los menores, dando lugar al mencionado desarrollo integral en el proceso de maduración y despliegue de su intelecto con el apoyo de las políticas nacionales y locales.

1.1.2. Concepto de intimidad familiar

Hay muchas definiciones alrededor de la intimidad, Nerson define a la intimidad como un sector personal y reservado a fin de hacer inaccesible al público; lo quiere decir que sin la voluntad del individuo no es posible penetrar en lo que las personas consideren su propio espacio, constituyéndose lo íntimo en inviolable o impenetrable. (Novoa, 2001)

Una de las definiciones de intimidad que tomaremos en cuenta de forma especial por relacionar la intimidad personal con la familiar, es la emitida por la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) que la define como: Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. En tal virtud podemos establecer de forma clara que tal definición involucra tanto al derecho a la intimidad personal, así como al derecho de la intimidad familiar por igual. (RAE, 2020)

El derecho a la intimidad está catalogado como el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, la misma que se encuentra cerrada por su propia voluntad y que además tiene el poder de alejar a los demás, situación en la que se ha observado con frecuencia la intromisión del Estado y por otra parte los avances tecnológicos y los aparatos electrónicos que cada vez se adentran más en nuestra vida privada, existen situaciones vivenciales que las personas no queremos compartir o tal vez se abre la posibilidad de compartir con un número reducido de personas y eso es una necesidad, que no resulta fácil precisar por cuanto responde a un sentimiento íntimo que sin razón alguna no queremos exteriorizar. (García, 2010)

En uno de los más llamativos conceptos de intimidad lo emite Baldasarre, tomando en cuenta por separado a la vida privada y la vida pública de las personas ya que la vida de cara a la sociedad es pública y fuera de casa, aun así, simplemente se mostrará lo que el individuo lo permita, aunque podría tener poco control, en cuanto a la vida dentro de su espacio llamado hogar y los demás podrán conocer lo que su

razonabilidad lo permita; esta esfera no podrá ser limitada por ningún poder público. (Romero, 2008)

La intimidad es un concepto universal que no merece estar separado por frontera o cultura alguna, la Corte Constitucional de Colombia, define a la intimidad como un espacio intangible libre de intromisiones en donde las personas somos libres de ver y escuchar únicamente lo que deseamos y a ser escuchados y/o ser vistos únicamente cuando así lo deseamos. (Bautista, 2015)

La definición de intimidad hace referencia como un vínculo, relación o nexo directo de amistad muy estrecho y de gran confianza. Aspecto interno o profundo de un individuo, que puede comprender la vida familiar, afecto, sentimiento y vínculo de amistad con otras personas. Zona espiritual muy íntima y reservada a una persona o de un grupo, de manera especial a una familia. Este término proviene del adjetivo íntimo y del sufijo abstracto idad que indica cualidad. (Definiciona, 2017)

Es a partir de 1991 cuando se realizaron las últimas reformas constitucionales (Colombia) en donde se ha considerado a la supremacía constitucional como un principio, el mismo que por si solo se encarga de defender y amparar a la institución familiar con todas sus características propias de una institución bien constituida. La institución familiar contiene todos los rasgos característicos de un órgano esencial dentro de la sociedad y de la misma forma que en otras normativas internacionales se refiere a la familia como el núcleo de la sociedad. (Guío, 2009)

Por otra parte, dentro del contenido de su obra, Humberto Noriega nos habla del respeto a la intimidad tanto de la persona así como de la familia, haciendo referencia y transportándonos a los años de 1873 en donde el Juez americano Goly dijo que la privacidad es el derecho a ser dejado solo y tranquilo y en este sentido, la Corte suprema Norteamericana manifiesta que es derecho de las personas tomar sus propias decisiones dentro de su círculo privado, hecho que fue reconocido con carácter constitucional en

1965 y que el Estado puede intervenir en la privacidad de las personas, únicamente si hay un interés considerado de apremiante. (Noriega, 2006)

La familia es considerada como el núcleo de la sociedad dentro de la normativa ecuatoriana así como también en otras normativas internacionales y de Derechos Humanos la cual históricamente ha sufrido graves lesiones antes de ser concientizada su importancia; en este sentido la intimidad y la privacidad es considerado como uno de los bienes o derechos lesionados por la falta de respeto a la libertad y dignidad de la persona humana, que hoy en día está siendo amenazada por la técnica, la ciencia, por los medios de comunicación social y hasta por la prensa que no meditan cual es el alcance y la magnitud del daño al violar la intimidad, considerando que lo íntimo es lo que deseamos guardar sin tener la necesidad de mostrarlo a nadie y naturalmente es aplicable a la vida familiar en donde lo que compartimos es únicamente lo que los miembros de la familia quieran compartir y la única forma por la que el poder público pueda cruzar la línea es en el momento en que detrás de la esfera familiar exista violación de derechos, los mismos que podrían estar vinculados a la seguridad, salud y la educación de los menores de edad quienes por su condición son los más vulnerables.

1.1.3. Contenido esencial del derecho a la intimidad familiar

Realizando un análisis dentro de un contexto legalista y conservador a la vez, la intimidad es un derecho constitucional que no se extiende únicamente para la persona como sujeto de derechos, sino que también se extiende hacia los demás con quien tiene un estrecho vínculo tomando a la familia como un solo cuerpo. En este sentido, hago referencia al pensamiento social que dice que quién pierde su intimidad, lo ha perdido todo dándole así a la intimidad un gran alcance, relacionándola con los tesoros más preciados que tenemos los seres humanos como es la libertad y la dignidad, tomando como sinónimos a la intimidad con la dignidad, es lo que podemos interpretar de esa pequeña frase pero que engloba un todo del ser humano dentro de la sociedad.

La posición de padres se la adopta desde el momento en que son informados del Estado de gestación y es desde ese momento que las pretensiones del padre y de la

madre son de cuidar su familia y de ofrecerle toda la protección ante cualquier amenaza, incluido del Estado si fuere necesario con un sentido de empoderamiento natural de lo que le pertenece y así cuidar de su espacio.

Existen aspectos que son necesarios para mejorar la eficacia de la tutela del derecho a la intimidad por cuanto podemos ver que en lo que respecta a la privacidad hay una deficiencia en cuanto a sus garantías, a partir de los presentes escritos la intención es fomentar valores entre los ciudadanos para que por sí sola la educación en valores constituya una herramienta fundamental para la tutela de la intimidad. El derecho a la intimidad es considerado como fundamental, los titulares del mismo son los primeros que deben respetarlo y dar valor a su propia intimidad y la de sus allegados (familia), diseñando ellos mismo el camino hacia la lucha en contra de la vulneración de este derecho fundamental. (Conde, 2014)

El comportamiento más adecuado tanto para la estabilidad así como para el desarrollo de la sociedad es la sana convivencia marital que las familias adoptan de una forma natural, es decir que por sí solo gana su espacio y su derecho dentro de la sociedad y el sistema jurídico, sistemas que se interesan o se deben interesar por promover normativa que proteja y regule la integración familiar con reglas para su conformación, el sostenimiento y el desarrollo integral de todos sus miembros; esto podríamos decir que es la teoría ya que la realidad nos ofrece distintos escenarios por cuanto a pesar de los esfuerzos del sistema jurídico que pretende encaminar a la familia en el lineamiento de las disposiciones establecidas existen sin lugar a dudas organizaciones familiares que prefieren dirigirse de acuerdo a su propia naturaleza alejados de los preceptos legales apartándose totalmente del sistema natural de una situación familiar con un comportamiento sexual más cercano al de los animales o inclusive peor que estos, el pensar que esto no existe es poner un venda en los ojos, que se pueda erradicar esos comportamientos no ajustados a las prescripciones legales, es imposible, siempre lo habrá en alguna escala o de cierta manera. (Medina, 2010)

Franco Nembrini, en su condición de profesor manifiesta que no se trata de hacer exhortaciones sino de transmitir a través de materias escolares un sentido de la realidad, mostrando las razones para la esperanza y poniendo la propia vida en ello vinculando de forma directa la educación y la familia ya que es innegable que estará siempre de la mano la una de la otra; el autor determina que el verdadero problema de la escuela es la educación, es decir no se está educando y existen una serie de factores, los mismos que se relacionan con valores morales en donde están distorsionados los conceptos de respeto a la autoridad. La imagen del padre a medida que se va creciendo va disminuyendo, ver al padre andar en bicicleta era como ver al dotado de gran poder pedaleando con tal fuerza que no podría pensar que existiese alguien mejor, en fin, esa es la apreciación de un padre para todo, era quien sabía la respuesta a todo y su sabiduría mucho mayor que la de cualquier profesor, es cuando te dices a ti mismo, es así como quiero ser cuando sea grande y si a esto se le añade la imagen materna de la persona más hermosa y abnegada que podríamos conocer ya se distorsiona el pensamiento al fundirse la admiración y el amor. (Nembrini, 2014)

En este mismo sentido, el autor manifiesta que educar es un trabajo que lo debemos tomar con verdadera seriedad y altura ya que nos enfrentamos al hecho de que educar es un riesgo a esto se le da tal denominación por el hecho de que no es sencillo ya que para poder educar siempre vamos a mirar las cosas desde el principio, es una responsabilidad de los padres, si es verdad que es compartida con los maestros, pero mayormente es de los padres y específicamente del hombre adulto. La educación es la introducción hacia la realidad desde el momento de su nacimiento e inclusive antes; y el niño tiene derecho a descubrir la realidad en su totalidad, esto aumenta progresivamente con el paso del tiempo iniciando con conocer todas las cosas y para qué sirven, así como también el conocer la realidad de todas las cosas.

Visto desde la perspectiva de la educación, y todas las facetas que surgen a lo largo de la vida desde cuando el menor está en período de gestación, pues resulta merecido otorgar a los padres el galardón del hijo menor de edad o el adolescente respetuoso de la ley y con la sociedad, cumplidor de sus obligaciones como estudiante

y como hijo colaborador con sus padres y hermanos en caso de tenerlos, es de la misma forma en que tendría que aceptar su responsabilidad si la realidad es contraria a lo citado; es en este caso en el cual quisiéramos compartir la responsabilidad de aceptación con los maestros, pero eso no sucede, puede suceder de forma parcial o en distinta época pero la realidad ni es perfecta y aun así asumimos la responsabilidad en el escenario que se presenta.

Tomando en cuenta desde este punto de vista resulta que al tener a cargo su educación por toda su niñez los padres sentirán que son los artífices de lo bueno o malo que es su hijo, por lo tanto, si llega una influencia externa que no se puede controlar o no tiene la autoridad suficiente para aislarlo de aquello, y me refiero al Estado; eso causaría un trastorno a los padres difícil de asimilar, sintiéndose vulnerado y ultrajado en su pertenencia y en su intimidad familiar; es esta justamente la relación inminente que se tiende a enfrentar en cuanto se refiere a la educación sexual y reproductiva de los adolescentes y el temor a enfrentarlo es lo que en ocasiones hace que el tema se lo quiera tener en un baúl con llave dentro de casa.

1.1.4. Alcance de la Intimidad familiar.

La intimidad y la privacidad es considerado como uno de los bienes o derechos, lesionados por la falta de respeto a la libertad y dignidad de la persona humana, que hoy en día está siendo amenazada por la técnica, por los medios de comunicación social y hasta por la prensa que no meditan cual es el alcance y la magnitud del daño al violar la intimidad, considerando que lo íntimo es lo que deseamos guardar sin tener la necesidad de mostrarlo a nadie y naturalmente es aplicable a la vida familiar en donde lo que compartimos es únicamente para sus miembros o con quienes a su vez estos miembros quieran compartir. En este sentido me permitiré emitir un criterio acorde con la realidad, pues el derecho a la intimidad se encuentra claramente establecido y es impenetrable mientras que no exista vulneración de derechos dentro del círculo familiar en contra de uno de sus miembros.

La filiación es una de las fuentes de parentesco que genera el nacimiento de una serie de relaciones jurídicas entre los progenitores y los hijos, interrelacionados a través del cumplimiento de una serie de deberes y derechos, como lo señala el Código Civil Peruano en el ejercicio de la patria potestad previsto en el Art. 423 del citado cuerpo normativo; sin embargo, puede presentarse que en el ejercicio de esos derechos los padres puedan afectar derechos fundamentales de sus hijos, como es el derecho a la intimidad reconocido en la legislación civil en su Art. 14 y en la Constitución en el Art. 2 Inc. 7, debiendo establecerse la línea de división entre el cumplimiento de los deberes de los padres frente al derecho de los niños/niñas o adolescente y el respeto de su vida privada, considerando su edad, las circunstancias y el interés superior del niño. Del mismo modo, en las relaciones conyugales se puede presentar esta problemática, al contraponerse los deberes que se deben recíprocamente los cónyuges, como el de fidelidad y cohabitación, con derechos fundamentales de estos, por lo que es necesario también delimitar su ejercicio. (Carmona, 2015)

1.1.5. Fundamentos normativos que protegen el derecho a la intimidad individual y familiar

La norma va ligada o inmersa al respeto de la vida privada del individuo o de su vida familiar de lo cual se refiere Hernán Corral Talciani, (Corral, 1999) en la revista “Vida familiar y derecho a la privacidad” en donde manifiesta que la vida familiar está relacionada con el respeto y protección de la misma en el aspecto social, legal y jurisprudencial que viene tomando fuerza a través del tiempo de forma evolutiva.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 reconoce y garantizará a todas las personas, entre otras cosas a la inviolabilidad de la vida, derecho a una vida digna y el derecho a la integridad personal dentro de lo cual se incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual y el Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir y eliminar y sancionar en caso de ser necesario todo forma de violencia, de forma especial si es ejercida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes además en el numeral 20 de este mismo artículo otorga a todas las personas el derecho a la intimidad personal y familiar.

En Latinoamérica la consagración de derechos relacionados con la intimidad, han evolucionado a la par con la promulgación de nueva normativa constitucional, así como declaraciones internacionales tales como el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) que establece que nadie estará sujeto a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia (Art. 17.1), de la misma manera la Convención Americana de Derechos Humanos nos dice que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias abusivas en su vida privada, en la de su familia (art. 11.2). Un tanto diferente y sujeto a interpretación, La convención Europea de Salvaguarda de los Derechos y Libertades del Hombre (1950) manifiesta el (art 8.1) toda persona tiene derecho a su vida privada y familiar denotando una distinción entre vida privada y vida familiar. Algo que también se manifiestan en algunas Constituciones, así por ejemplo en la Constitución española, menciona que se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, en este sentido muchas normativas internacionales coinciden en que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos de agentes externos y se manifiestan en protección de la vida privada o familiar (art.2.sec.VIII). (CIDH, 2013)

Como podemos observar todo lo expuesto por los órganos internacionales, constitucionales y legales se propone a la familia como un ámbito privado, en ciertos casos la vida familiar viene homologándose de vida paralela a la privacidad y en ese sentido es conveniente estudiarlas por separado, pero queda claro que la privacidad personal y familiar limita por completo las injerencias externas arbitrarias que perturben la paz y la tranquilidad de la familia.

Manuel Enrique Bautista Avellaneda, en su obra “El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública”, realiza una aproximación a las nociones básicas de intimidad, tomando en cuenta la concordancia existente entre la Constitución Colombiana con la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su art. 12, la misma que contempla como derechos fundamentales el derecho a la intimidad, la honra y el derecho a la información, sin embargo se puede establecer la existencia de una falta de información por parte de los propios titulares de derechos; es

por esta razón que es imprescindible el poder distinguir cual es el marco de protección de estos derechos usando como herramienta para esto la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en relación de la intimidad personal y familiar. (Bautista, 2015)

Existen incontables fundamentos jurídicos que protegen la intimidad en un ámbito personal, tomando en cuenta que el ser humano es un ser social por naturaleza, esta intimidad se prolonga hacia su entorno, alcanzando un ámbito familiar, de tal forma que la intimidad personal se encuentra en la misma esfera de la intimidad familiar. Dentro de los fundamentos jurídicos están inmersas, las constituciones, los tratados, convenios, además de los pronunciamientos jurisprudenciales que delimitan el alcance de esta prerrogativa.

De conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la honra, a la buena reputación así como a la intimidad personal y familiar, siendo el Estado el responsable de garantizar este derecho fundamental; esto en pleno reconocimiento de que las garantías se extienden al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, en donde el respeto a su intimidad es indispensable para la convivencia ya que de ese respeto a la intimidad personal y familiar se desprende la dignidad humana.

La mayoría de las constituciones actuales convergen en el hecho de que nadie puede inmiscuirse en la vida privada de los demás, esto está vinculado con la libertad y la democracia de tal manera que también forma parte de estas restricciones el Estado, y es justamente por esta razón que se constituye un derecho fundamental inalienable con inminente respeto a la vida privada y pública de las personas, en consecuencia el Estado responderá por la protección jurídica de la intimidad y privacidad personal y familiar de todos los ciudadanos.

1.1.5.1. Fuentes normativas internas

La fuente normativa principal del presente trabajo de investigación, es la Constitución Ecuatoriana de 2008, la misma que reemplazó a la Constitución de

1998; esta al igual que otras constituciones del mundo se constituye como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, intenta preestablecer que la soberanía radica en el pueblo. La Constitución es una fuente garantista de derechos la cual de un modelo de Estado social pasó a ser un Estado constitucional de derechos y justicia a partir de su promulgación, el 20 de octubre de 2008. Dentro del análisis general podríamos asimilar que el Ecuador como Estado tiene una tendencia neoconstitucionalista que al pasar del tiempo va tomando una inusual fuerza, esto como una tendencia latinoamericana que se encuentra en constante tensión, provocando alteraciones en el positivismo jurídico que surge a partir de la necesidad de cambios por causa de la violación de derechos, esto hace que la normativa esté en constante evolución.

A partir de la Constitución del 2008 se impulsa los derechos sociales con un aspecto general que engloba a todo el territorio y todas las comunidades sin excepción con la noción andina de *sumak kawsay* o buen vivir con innovaciones y prestando especial atención en los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria donde se incluyen adultos mayores, personas con discapacidad y menores de 18 años como grupo vulnerable. (Grijalva, 2012)

Dentro de los parámetros de Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia en un Estado constitucional de derechos, es necesario analizar previamente, la jerarquía de la Constitución y su carácter normativo, los derechos como límites y objetivos del poder, el tratamiento constitucional a los derechos y la separación existente entre derechos y garantías dentro del texto constitucional que contempla y ampara la existencia de una sociedad pluralista, que relativamente carece de fuerza ya que la misma constitución las limita, sin que ninguno de estos sectores se pueda catalogar de dominante. La constitución de la República se caracteriza por tener una estructura que no se reduce a una regulación de la conformación de los poderes estatales con contenido de disposiciones sustanciales en donde todo juez se encuentra habilitado para la aplicación directa de la constitución en cualquier controversia. Se establece un control sobre la legitimidad constitucional de las leyes, mediante una

revisión de la adecuación formal, respetando a los procedimientos constitucionales de formación de las leyes y la adecuación sustancial poniendo de manifiesto el debido respeto a los derechos y principios constitucionales. (Avila, 2010)

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta la protección de todos los integrantes de la familia y lo expresa de forma clara en el artículo 69 numeral 1 que se promoverá la maternidad y paternidad responsable en donde nos da a entender la capacitación permanente y la implementación de métodos anticonceptivos al alcance de las personas al mismo tiempo establece la obligación de los padres y madres al cuidado, educación, crianza y su desarrollo integral de los menores.

Con relevante importancia e inmerso en el presente tema de investigación, en la Constitución de la República se encuentra la salud como un derecho fundamental y de forma aleatoria se vincula con el derecho a la alimentación, la educación, a vivir en ambientes sanos, entre otros que garantizan el buen vivir; además de esto el Estado ofrece programas de difusión, servicios y atención integral en temas de salud sexual y reproductiva que serán regidos por principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética con enfoque de género y generacional.

Al ser de vital importancia el ejercicio de los derechos fundamentales, el Estado tiene la obligación de generar y garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de los mismos, lo cual está garantizado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República en donde además nos indica que el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas con la garantía constitucional de no regresión, el alcance de estas garantías tiene un alcance general y me refiero a los ciudadanos en general por cuanto las niñas, niños y adolescentes según el al artículo 45 de la misma norma gozaran de los derechos comunes del ser humano además de los específicos de su edad lo que en palabras simples se puede decir que los derechos de los menores tienen un alcance mucho mayor que el de los adultos y además son prioritarios.

Al referir la Constitución de la República que los menores de edad gozan de todos los derechos del ser humano no los excepciona de nada respecto del alcance de los mismos incluidos los derechos a tomar sus propias decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su sexualidad; de conformidad con el artículo 66 numeral 9 en concordancia con el artículo 32 de la Constitución en donde la responsabilidad del Estado radica en su obligación de promover y ofrecer la información, capacitación y condiciones seguras con respecto de la intimidad personal y familiar garantizando estos derechos mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva.

En la Constitución de la República no existe una degradación entre derechos, hay una visión generalizada unidireccional de ellos, los mismos que son indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, siendo uno de los deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, los mismos que se constituyen en los límites y objetivos que tiene el Estado dentro de un modelo garantista de los derechos fundamentales cuya base se encuentra en los ya mencionados artículos 66 de la en donde se encuentran positivizados el derecho a la igualdad formal y material sin discriminación de todas las personas en concordancia con lo que establece el artículo 11 numeral 2 en donde se reconoce a todas las personas como “...iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, por lo que se asume como una prioridad para el Estado, la protección de los menores de edad dentro y fuera del núcleo familiar.

La igualdad tanto material como formal establece el acceso a todas las personas a bienes y servicios que se puede traducir en el acceso y el derecho al buen vivir que en el Ecuador aunque son interpretados de la misma forma , se los llama de diferente manera tales como: derechos fundamentales, derechos de las personas, derechos constitucionales, derechos humanos, los mismos que son reflejados en la acción de protección y la acción extraordinaria de protección al momento de reclamar garantías constitucionales aunque al tratarlos como derechos constitucionales es suficiente para

asumir que bajo este apelativo se encuentran inmersos los derechos humanos y colectivos, es así como se pronuncia la Corte constitucional en sus fallos, al tiempo que manifiesta según la norma que hay algunas categorías bajo las cuales los derechos constitucionales se encuentran agrupados entre ellas están: los derechos de buen vivir, derechos de la personas y grupos de atención prioritaria, derechos de libertad y derechos de protección. (Avila, 2010)

1.1.5.2. Fuentes normativas internacionales

De acuerdo con la diferentes legislaciones y normativas internacionales se puede dar cierta confusión en cuanto a la atención prioritaria de los menores en relación de su edad y afectar a su interés superior, es por esta razón que la Convención sobre los Derechos del Niño ha optado por utilizar la palabra niño para referirse a "...todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". (CIDH, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, 2017)

En cuanto se refiere a los derechos sexuales y reproductivos, se desprende del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Párrafo 96), que estos incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual. (Naciones Unidas, 1995)

En este mismo sentido, en cuanto se refiere a la salud reproductiva, Mónica Arango Olaya en su libro "Derechos Humanos de Las Mujeres" hace mención a que desde el año 1968 ya se estableció que los padres son los únicos que pueden determinar cuál es el número de hijos que van a tener y cuáles serían los intervalos entre ellos, esto

consta como la primera referencia que en ámbito internacional de derechos reproductivos y fue establecido en la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán en 1968 y es posteriormente a esto que aparecerían los primeros conceptos de salud reproductiva de manera integral, lo que quiere decir que las relaciones de pareja se realizarán con amplia libertad y responsabilidad: inicialmente con carácter de satisfacción personal entre la pareja y además de aquello con la libertad de elegir la forma en la que regulan su fecundidad con métodos eficaces o a su vez tienen la facultad de no hacerlo pero de una u otra manera queda claro que el acceso a la salud sexual estará al alcance de todos. (Arango M. , 2013)

Esta conceptualización acerca de los derechos Sexuales Reproductivos según la autora, fue reiterada y reafirmada en la Cuarta Convención Mundial de Naciones Unidas sobre La Mujer en Beijing en 1995 pero se desprenden nuevas aristas en lo relacionado a su seguridad e integridad personal, asumiendo la pareja conjuntamente la responsabilidad de sus decisiones y de las consecuencias de su comportamiento sexual. Todo esto ha ido evolucionando paulatinamente los avances que se presentan van desde la discriminación y eliminación de todas las formas de tortura en contra de la mujer hasta la positivización de los derechos sexuales y reproductivos que requieren el cumplimiento de los Estados y la vigilancia hacia los ciudadanos del cumplimiento normativo.

Con el transcurso del tiempo y los avances en el tema de los derechos relacionados a salud sexual y reproductiva, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el marco del reconocimiento del derecho a la salud integral, en el artículo 24 literal f) señala la necesidad de "...desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia." (Tratado, 1969)

En este mismo sentido y en lo referente a los derechos reproductivos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 16 literal e) establece como fundamental el "... acceso la

información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos..." Es en este sentido que el derecho a estar informados en temas de salud sexual y reproductiva se convierte en algo inherente al ser humano dentro de los cuales se incluye a todos sea hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes en general y obstaculizar el acceso a la información con fines de educar en cualquier tema de beneficio para las personas, se convierte en un tipo de violencia en contra de los titulares del derecho lo cual es sancionado de acuerdo a la ley vigente dentro del Estado. La garantía de la protección de este derecho está a cargo del Estado y es el mismo el encargado de rendir cuentas de sus actos u omisiones. (ONU, 1981)

Alda Facio, nos manifiesta que la analogía existente entre derechos humanos y el principio de universalidad en relación de los derechos sexuales y reproductivos tanto de mujeres como de hombres en ejercicio del principio de igualdad donde entran también los adolescentes por encontrarse en el goce de todos los derechos humanos, incluyendo los reproductivos los mismos que están garantizados por los Estados, estos tienen el deber de proteger y promover todos los derechos humanos de sus habitantes con la debida diligencia, en caso de violación de estos derechos recaerá la responsabilidad sobre el Estado por lo que los derechos humanos no deben tomarse como metas sociales, solamente deben ser promovidos y protegidos por el Estado, los derechos humanos por si solos tienen mecanismos de protección legal además con sujeción a rendimiento de cuentas por parte de los Estados que formen parte del convenio, por lo que esta protección de los derechos humanos dentro del cual se encuentran los derechos reproductivos es un interés legítimo de la comunidad internacional por encima de todo reclamo de soberanía. (Facio, 2008)

En este sentido, la declaración universal de derechos humanos nos muestra diversos antecedentes jurídicos con ideales comunes para todos los pueblos en relación de los derechos fundamentales teniendo como pilares la libertad, la justicia y la dignidad de todos los miembros de la familia, los Estados miembros se comprometen en el respeto efectivo de estos derechos; el artículo 1 manifiesta que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...", esta declaración nos

transmite que el ser humano como sujeto de derechos sin distinción ante la ley se va convirtiendo en el dueño de sus decisiones con la responsabilidad que eso conlleva, pero con la seguridad que todas las personas se encuentran en condiciones de plena igualdad y su particularidad esencial está en el artículo 12... “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio ...” “...toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias”, poniendo a la familia en un lugar privilegiado dentro de la sociedad con amplitud legal y los padres como titulares de estos tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que abra de darse a sus hijos según lo estipulado en el artículo 26 numeral 3. (ONU, 2015)

Reconociendo a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como la convención americana de los derechos y deberes del hombre, se pronuncian sobre el derecho a los integrantes de la sociedad a ser protegidos. El código civil, reconoce a la familia como centro y eje de la sociedad, de tal forma que goza de la protección del Estado otorgándole además el derecho a la intimidad familiar; los padres y quienes están a cargo de su cuidado y crianza además de derechos también tienen deberes y obligaciones, entre los cuales está el de la educación y orientación en cuanto se refiere a su salud sexual y reproductiva, esta educación debe ser de manera integral es decir que se debe orientar en el hogar y reforzar lo que aprenden en escuelas y colegios, además de no obstaculizar los programas establecidos por sus centros educativos cuando se trata de salud sexual y reproductiva, esto estaría en contra de su interés superior. (ONU, 1966)

En relación del respeto a la vida privada, el convenio europeo de derechos humanos, se pronuncia al respecto y entra en vigor el 1 de noviembre de 1998; la finalidad es la protección y desarrollo de los derechos humanos dentro de un esquema político democrático encaminado a mantener la paz mundial en donde los Estados miembros, entre otras cosas han convenido, tal como lo enuncia en el artículo 8, del derecho al respeto a la vida privada y familiar que “Toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar...” para complemento adicional a esto en su

numeral 2 establece que “no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia este prevista por la ley...” por lo que le da al Estado la posibilidad de intervención si fuera necesario ya que lo faculta en caso de requerimiento de intervención en protección de los derechos de las libertades de terceros. (Convenio Europeo, 1998)

Dentro de este contexto, en la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José) que fue ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977, en el Art. 19 de los derechos del niño, manifiesta que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. De esta manera se va cerrando el círculo en el cual los menores tienen derechos por su condición de ser menores dentro de los cuales están involucrados los padres y los encargados de su crianza, en calidad de garantistas de estos derechos, en el sentido de velar por su bienestar y de proveer lo necesario para su desarrollo integral, merecedores del respeto y la consideración de todas las personas y las instituciones y finalmente el Estado también como garantista de que exista el acceso para las facilidades a su educación, salud y protección en los casos de incumplimientos y como garantista de derechos. (OEA, 1969)

1.1.5.3. Jurisprudencia internacional

Doctrinariamente existe importantes avances en relación de los derechos sexuales, así como de los derechos reproductivos además de los derechos sexuales y reproductivos simultáneamente, en lo que respecta a la jurisprudencia se podría decir que la aparición de casos es relativamente discreta con una tendencia similar a nivel internacional y más marcada todavía si se trata de adolescentes siendo el caso ecuatoriano un referente jurisprudencial de vital importancia.

Respecto de los niños como sujetos de derechos la Comisión interamericana de Derechos Humanos explica que el criterio radica en mantener influencia sobre las distintas legislaciones y las garantías de los derechos reconocidos por la Convención

Americana en procura de que las garantías judiciales no sean menoscabadas o restringidas como por ejemplo el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la honra, la dignidad, la libertad y a la protección de la familia con diferentes consideraciones especiales en relación de los mejores intereses del niño con todas las garantías del entorno familiar, la Comisión incluyó en la consulta una solicitud para que el tribunal se pronunciara en relación de la separación de los menores de sus padres, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad al no poseer las condiciones necesarias para su educación y mantenimiento en general, por lo que esta Corte manifiesta en su párrafo 73 que la decisión de separación del menor de su familia necesariamente tiene que estar justificada por su interés superior. (Opinión Consultiva, 2002)

Algo que representa un avance importante en el campo de los derechos sexuales y reproductivos es la despenalización de las relaciones sexuales consentidas entre menores de edad, mismo que se desprende del Exp. N° 00008-2012-PI/TC. Caso: 10609 Ciudadanos. Sentencia Publicada el 07 de enero del 2013 en el Perú. Según consta en la demanda resulta inconstitucional la penalización de las relaciones sexuales entre menores ya que se está coartando el libre desarrollo de la exploración y ejercicio de su sexualidad y a la libertad de su reproducción, tomándolo como un ejercicio discriminatorio el pretender privar a los menores del desarrollo integral de su sexualidad. En virtud de aquello se considera que es responsabilidad del Estado la información y atención pertinente para el desarrollo integral de los adolescentes en cuanto a su salud sexual y reproductiva se refiere, reto que involucra y compromete a los padres frente a la educación y crianza de sus hijos adolescentes. (Sentencia Exp. No. 00008-2012-PI/TC, 2013)

1.1.6. Nuevas realidades vinculadas con el derecho a la intimidad personal y familiar.

Dentro de estas realidades relacionadas con el derecho a la intimidad familiar, Pablo Santolaya nos habla de forma específica del derecho a la vida familiar y del

derecho a la intimidad familiar, estableciendo notables diferencias y nos manifiesta que el derecho a la vida familiar no es identificable con el derecho a la intimidad familiar y más bien las dos circunstancias tienen un contenido notoriamente ampliado y si hablamos de intimidad familiar, hay que entender que esta se deriva de la intimidad personal en primer lugar, es decir el siguiente escalón si se lo puede llamar de esta manera, es otro grado de intimidad pero con concepto de grupo familiar y que nos corresponde como personas y como ciudadanos. (Santolaya, 2005)

Realizando una somera atención a la constitución chilena, encontramos que la dignidad de las personas es considerada como valor supremo y el fundamento de todos los derechos, por lo que todos los derechos tienen como fin el sostener la integridad de la dignidad humana, la cual está en similitud de características con los Pactos Internacionales de derechos humanos.

La ley chilena asegura el derecho a la privacidad e intimidad de las personas manifestando en su favor el respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia, además de esto va adjunto el pronunciamiento categórico en relación a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. En este sentido, podremos asegurar que el hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley, lo cual tiene concordancia y es complementario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966 en donde se pone de manifiesto, específicamente el artículo 17 manifiesta que dice que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; por lo que son considerados de ejecución inmediata todos aquellos derechos relacionados con la intimidad, así como lo que tenga que ver con la inviolabilidad del hogar, así como su derecho a la honra en lo personal y familiar. (Noriega, 2006)

La privacidad y la intimidad tanto personal como familiar forman parte de una realidad social actual, esto ha invadido todas las esferas sociales en el mundo entero convirtiéndose en una tendencia que poco a poco se va generalizando en todos los ordenamientos jurídicos, aunque con escasa jurisprudencia, los avances son importantes conceptualizando y diferenciando la intimidad y la privacidad con la mirada siempre al fin que se trata de alcanzar que es el reconocimiento como principios fundamentales, de tal forma que la intimidad personal y familiar tenga un espacio de particular importancia dentro del ordenamiento jurídico y así sea reconocido socialmente. (Cobos, 2013)

Amalia Cobos emite su criterio que concuerda con el de algunos doctrinarios y nos aclara que en la misma constitución Española y la Chilena existe la necesidad de añadir una tutela de ámbitos con diferenciaciones estableciendo una salvaguarda diversificada enfocada al derecho a la intimidad, dicho de otra manera al existir una necesidad de regulación en lo referente al derecho a la intimidad, se debe encontrar en la norma un sistema legal para la protección tanto de la intimidad familiar así como existe la protección de datos personales cuyo mecanismo de tutela lo constituye el habeas data; reconociendo que bajo este esquema, el derecho a la intimidad estaría cobrando una importante relevancia sin precedentes.

A esto podemos añadir que las transformaciones sociales van de la mano con las transformaciones de los derechos por cuanto es de imperante importancia realizarlo; conforme evolucionamos en conocimiento, evolucionamos en crecimiento a todo nivel, esto incluye los nuevos inconvenientes por lo que también tienen que evolucionar las garantías jurídicas de los mandantes en protección de los derechos fundamentales. En una era tecnológica como es la de esta última década, la invasión de la privacidad ha sobrepasado los límites de la imaginación hasta el punto de llegar a dejar de lado dicha invasión por cuanto nos sentimos alcanzados por el ataque a nuestra intimidad por medio de los llamados sistemas informáticos y métodos actuales de información, poniendo en peligro la dignidad humana.

En este sentido, si bien es cierto que el avance de las comunicaciones y el conocimiento crece con extrema rapidez, alcanzando el centro de la sociedad que es la familia con el argumento del derecho a la información y el cruce de datos entre instituciones gubernamentales, también debemos tomar en cuenta que los principios fundamentales los mismos que son indivisibles, inalienables e imprescriptibles, nunca se fueron ni han sido opacados, permaneciendo como una pesadilla jurídica frente a todo el avance positivo y/o negativo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana señala el concepto familiar prenombrado el Artículo 42 de la Constitución en donde clarifica un escenario de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como también pone de manifiesto a la inviolabilidad de su intimidad. La constitución colombiana ofrece especial protección a la familia y consagra el deber del Estado de apoyar a quien sea la cabeza de familia anteponiendo sus derechos sociales y económicos. (Guío, 2009)

En este sentido, el jurista Pablo Santolaya, se refiere a una realidad familiar actual sin utilizar criterios formales sino más bien materiales mencionando que no está clara la distinción entre familia natural y familia legítima pues al momento de definir esto no es específico, en consecuencia la definición se extiende a la relación familiar en donde se han generado lazos de dependencia y de esta manera se tienen que proteger todos los tipos de familia incluso los grupos convencionales, se puede tomar como referencia o ejemplo a personas de etnia gitana quienes adoptan una forma de vida familiar, en definitiva, se refiere a cualquier tipo de convivencia en donde se generen lazos afectivos y materiales de mutua dependencia, esto es considerada vida familiar por alejada que resulte del matrimonio. (Santolaya, 2005)

En lo referente con los derechos de los menores, en cuanto tiene que ver con los derechos sociales, económicos y culturales, la Constitución es categórica al referirse a aquello como derechos fundamentales; establece el deber de asistencia, protección y garantía de los derechos de los niños bajo la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado; así como también la prevalencia de sus derechos frente a los de las demás

personas. Esto de igual forma con las personas de la tercera edad con una obligación inherente de su vinculación social, siendo de obligatoriedad el cumplimiento para el Estado en los casos en que estas personas se encuentren en la indigencia implementando inmediata asistencia integral en materia de seguridad social, así como también un subsidio para su alimentación y en lo referente al derecho a la educación son los padres de familia los responsables de elegir el tipo de educación para sus hijos menores.

Es necesario destacar que la protección de la familia va ligada e inmersa a la protección de los menores, en este sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, considera que el desenvolvimiento más importante se da en los primeros años en el entorno familiar ya que este se lo considera como su entorno y espacio natural en donde se desarrollaran las primeras etapas de su vida, es aquí en donde también el Estado debe proporcionar las garantías necesarias para el desarrollo integral del menor y debe ofrecer también las garantías a la familia para que pueda cumplir con sus obligaciones parentales de esta manera estrían garantizados los derechos como familia y por ende los derechos del menor. Dicho de otra manera, la familia debe ofrecer todo el cuidado para garantizar el desarrollo integral del menor y el Estado garantizar que los padres cuenten con las herramientas suficientes para que aquello se cumpla, es decir la familia es garantista de cumplimiento de los derechos del menor y las herramientas las ofrece el Estado. (Tratado, 1969)

La CIDH considera que para un correcto desarrollo de manera integral de los menores al cuidado de sus padres, el entorno familiar debe prestar las condiciones necesarias, es decir que satisfagan las necesidades básicas, dentro de las que se encuentran, las necesidades de seguridad, emocionales, educación y las condiciones apropiadas de vida que este entorno les debe ofrecer de tal manera que obtengan un nivel de vida óptimo y que el ambiente se preste para que su desarrollo sea el adecuado para ejercer un desempeño en donde se destaquen sus capacidades normales de crecimiento en todo ámbito.

Sin embargo, en este sentido la Corte también considera la existencia de casos en los que la familia puede llegar a atentar en contra de los derechos de los menores, es ahí cuando el Estado está obligado a actuar con medidas de protección de carácter normativo e imponer reglas en favor de los menores y reducir cada vez más los niveles de peligro, es decir cuando es la propia familia la que se constituye como ese factor de riesgo, para lo que es necesario una buena gobernanza con políticas claras de protección de derechos humanos con estructura para ello debe contar con los recursos humanos y económicos suficientes para la profesionalización y creación de protocolos ofreciendo vigilancia permanente con rendición de cuentas en donde también está inmersa la lucha en contra de la corrupción; de esta manera se cierra el círculo de un gran plan de política nacional. (CIDH, 2017)

1.2. Derechos sexuales y reproductivos en adolescentes

Haciendo un análisis con retrospectivo, encontramos que los derechos sexuales y reproductivos son tomados en cuenta a partir de las luchas femeninas por el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, es así que en primer lugar se logran definir los derechos reproductivos al tiempo que se invisibilizaban los derechos sexuales los mismos que fueron tomados en cuenta de forma progresiva al ir separando de manera eficaz la sexualidad de la reproducción junto con el paradigma de los derechos humanos en donde en las últimas décadas se han obtenido avances en relación del reconocimiento de la diversidad sexual como un fenómeno que puede ser cambiante. De aquí nace la libre opción sexual y el derecho a no ser discriminado por tener una diferente inclinación lo cual actualmente es reconocido en las más recientes Declaraciones de Derechos Sexuales por lo que los Estados están obligados a garantizar las libertades sexuales en favor de todas las personas, permitiendo que todos ejerzan lo más libremente posible su inclinación sin violar los derechos de los demás. (Reybet, 2008)

Para Mónica Arango Olaya los derechos sexuales y reproductivos, son derechos humanos de los individuos que sin discriminación y de forma autónoma tienen el

derecho a elegir sobre sí mismos, planificar e informarse sobre los métodos adecuados para ejercer su autonomía, esto se lo realiza basados en los principios de autodeterminación, igualdad y dignidad humana. Esto implica que sin discriminación alguna todos los individuos además de tener el derecho elegir e informarse sobre sus derechos sexuales y reproductivos, también está implícito el acceso a la atención médica obstétrica, medicamentos, a tratamientos anticonceptivos inclusive el derecho al aborto; en relación de esto y tomando en cuenta que son derechos humanos reconocidos en la ley y convenios internacionales, la Organización Panamericana de la Salud ratifica que todas las personas que tienen la capacidad de reproducción pueden elegir su pareja para tener una vida sexual activa responsable y placentera además de elegir también libremente cuando y cuantos hijos tener. (Arango M. , 2013)

En este sentido, los derechos sexuales y reproductivos (juntos) como un solo derecho y no dos, cada vez van conquistando más espacios de importancia a nivel nacional e internacional, estos derechos se crean con la necesidad de que sean reconocidos y garantizados como bienes sociales vinculándose con la democracia y toda su consecuencia; la Corte Constitucional respalda esto que es considerado como avance vinculando a este claro sistema evolutivo a los adolescentes.

Por lo tanto, en el caso de los adolescentes como sujetos de derechos, en relación de los derechos ciudadanos y la salud sexual y reproductiva, se permite la aceptación de la heterogeneidad de este grupo poblacional considerando la diversidad en los aspectos sociales, culturales y políticos en los que se encuentran inmersos cada uno de ellos. Se considera a los derechos sexuales y reproductivos como un reto cuando se habla de una ciudadanía plena pues las dificultades se presentan en cuanto se inmiscuyen las creencias socioculturales de cada nación y cada grupo social. (Juárez, 2009)

En lo relacionado a la construcción ética de los derechos sexuales y reproductivos, Cuauhtémoc Mayorga Madrigal, (Mayorga, 2016) hace mención al tema de la salud como algo más que un derecho sino como una necesidad vital que

siempre será de urgente atención, de lo que el Estado como garantista de derechos será el responsable de que uno de sus mandantes salga dañado por falta de atención oportuna. El autor realiza esta introducción para denotar que el Estado de la misma manera debe garantizar que todos los ciudadanos tengan una vida sexual satisfactoria, esto dentro del ámbito de la salud.

Luego de los avances normativos en relación de los derechos sexuales y reproductivos *ibídem*, suponemos que las personas tenemos autonomía en todo lo referente a la sexualidad incluido la intimidad y las preferencias, esto implica también adoptar una posición moral respecto del alcance que podemos adoptar con nuestra conducta sexual teniendo en consideración que las prácticas sexuales adoptadas tendrán que ser moralmente aceptadas.

En el párrafo 96 del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer al referirse a los derechos sexuales, señala que estos incluyen: ...su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual. (Naciones Unidas, 1995)

1.2.1. Derechos sexuales.

Dentro de los derechos sexuales se encuentran inmersos derechos humanos, nos dice Mónica Arango, los mismos que se encuentran reconocidos en la legislación ecuatoriana así como en leyes internacionales, acuerdos y tratados internacionales, estos forman parte de los derechos humanos universales en donde se incluye el acceso a la información en relación de la salud sexual; en este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) remite las directrices para el desempeño de la sexualidad por parte de las personas exigiendo a los Estados un amplio estándar de salud sexual

incluyendo toda la información posible para los ciudadanos siendo estos quienes deciden sobre su actividad sexual de manera segura y satisfactoria en ejercicio de sus derechos sexuales.

Para poder hablar de derechos sexuales en primer lugar se debe tener claro que este derecho es inherente a los derechos humanos, los mismos que lo reconocen y lo conjugan con el derecho que tienen todas las personas al disfrute de su propio cuerpo eliminando todo tipo de violencia coacción o intimidación dentro de la vida sexual, esto va regulando a todo el entorno social en lo que respecta a la sociedad y las desigualdades persistentes tales como la desinformación a los menores, violencia de género, discriminación por motivos de sexualidad, intimidación en la vida sexual, entre otras, mismas que modelan en el entorno jurídico normativo nacional e internacional. (Organización Mundial de la Salud, 2018)

1.2.2. Derechos reproductivos

Al igual que los derechos sexuales, los derechos reproductivos también son considerados derechos humanos, los mismos que se centralizan en la libertad de las personas en cuando y cuantos hijos tener de forma responsable e informada además de tener al alcance al soporte técnico y de salud por parte del Estado, las mujeres serán libres de decidir sobre sí mismas, libres de interferencias en relación de la concepción, la mutilación sexual y las esterilizaciones sin consentimiento, es así como se ha manifestado la Organización Panamericana de la Salud. (Arango M. , 2013)

Los derechos reproductivos en nuestro medio es un tema muy sensible y no tan fácil de tratarlo cuando se encuentran inmersos los adolescentes. La Constitución de la República reconoce de forma literal que todas las personas sin excepción alguna, están en la capacidad legal de tomar decisiones libres e informadas sobre su vida sexual; al mencionar a todas las personas, están inmersos los menores. En este sentido la responsabilidad de la correcta información y el manejo de la misma recae tanto en los padres, así como en el Estado y la sociedad en general, obligándose de esta manera el Estado a implementar programas de prevención y atención integral en lo referente a la

salud sexual y reproductiva; cabe mencionar que todo lo realizado en este ámbito se lo tiene que hacer respetando la dignidad tanto de las personas como de los pueblos tomando en cuenta su cultura, así como las prácticas tradicionales de los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianos. (Simon, 2008)

En este sentido es de vital importancia lo manifestado en el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que nos manifiesta que las limitaciones que tienen las mujeres en su vida pública y privada en cuanto a sus oportunidades se refiere, mucho tiene que ver con la falta de atención a sus derechos reproductivos puesto que la falta de control en su fecundidad influye directamente en la obstaculización del goce de otros derechos como puede ser en el ámbito laboral y educativo. (Naciones Unidas, 1995)

1.2.3. La autonomía del cuerpo

En la revista informativa No. 53 con precedentes jurisprudenciales en esta oportunidad, acerca de los derechos sexuales y reproductivos en el Ecuador, el jurista Marco Carmona, (Carmona, 2015) realiza un extracto de lo que la Corte Constitucional realizó referente al caso de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, el mismo que carece de precedente jurisprudencial en el Ecuador y expresa que la CC indicó que el principio de autonomía del cuerpo es condición básica para el ejercicio de los derechos de libertad e igualdad, esto se va analizando a lo largo de la sentencia al tiempo que se hace relación con lo que dice el Art. 24 literal f) CR manifestando en este caso se debe desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia y por otra parte la Constitución de la República del Ecuador en su Art.66 numeral 9 reconoce el derecho de todas las personas a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y su orientación sexual.

La CC. Indica que inmerso en el manifiesto de los derechos sexuales, está implícito la libertad de decidir sobre su cuerpo viviendo de forma placentera su propia sexualidad sin discriminación alguna, además con el derecho a obtener toda la

información necesaria para poder llevar una vida sexual informada en temas de enfermedades de transmisión sexual y métodos anticonceptivos, de esta manera los adolescentes estarán en la capacidad de manejar su vida sexual sin ningún miedo con lo que queda claro que los adolescentes gozan del derecho a la información completa y clarificada sobre sexualidad de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional en el año 2018 y con la campaña del ministerio de salud pública relacionada a los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, sin embargo, existe desinformación comprobada al respecto y falta de difusión.

1.3. Conceptualización de la educación sexual y reproductiva en los adolescentes

El ser humano es tan amplio como el mundo mismo, cada criterio, cada forma de pensar y cada concepto parte de una cultura e inclusive dentro de una misma cultura se desprenderán diferentes puntos de vista de acuerdo con el criterio de cada persona, pues esa es la verdadera libertad, en la que tomamos diferentes posturas para discutirlo, el caso de la educación sexual y reproductiva no es la excepción, por lo que también constituye debate. (Olivera, 2015)

La educación sexual y el conocimiento de la materia, es un proceso en el cual nos enrolamos los seres humanos desde que tenemos uso de razón hasta la adultez, este tipo de educación es impartida en el seno familiar y también en los centros educativos, en épocas actuales el acceso a la información facilita la exploración de conceptos y se podría decir que este es el mecanismo de mayor cercanía de las personas en general.

Es importante distinguir sexualidad de sexo nos dice Daniel Olivera; *ibídem*, los dos conceptos son tan amplios como la cultura que rodea a cada nación; la inclusión del término sexualidad no es azarosa ni la vamos a improvisar ya que no hace referencia sólo a la dimensión biológica sino especialmente a las dimensiones sociales, culturales y psicológicas de las personas dentro de la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud desde 1974 tiene antecedentes de sus reuniones y conferencias en relación de la sexualidad vinculada a los Derechos Humanos de las personas y emite informes reconociendo la necesidad de establecer una clara definición de sexualidad, salud sexual, así como los conceptos conexos de sexo y salud sexual y reproductiva, lo que se ha venido actualizando con el objetivo de insertar diseños de programas de salud sexual y reproductiva. La conceptualización de educación sexual radica en el conocimiento general e integral de sexualidad, sexo y salud sexual de ahí parte a la diversificación en donde nos encontramos con los derechos sexuales, los derechos reproductivos además de la legislación y las políticas de derechos humanos dentro de este mismo contexto. (Organización Mundial de la Salud, 2018)

La OMS define a la sexualidad como un aspecto central del ser humano que está presente a lo largo de su vida en donde se encuentran inmersos ciertos aspectos que se irán descubriendo en el transcurso del tiempo como es su orientación sexual, su intimidad y la reproducción en donde a esta última se encuentra inmersa la actividad sexual; en este mismo sentido dice del sexo de forma muy concreta, que son las características biológicas que definen al ser humano como hombre o mujer reconociendo que hay individuos que poseen ambos sexos; partiendo de esto es posible definir la salud sexual como un Estado de bienestar físico, mental y social en relación de la sexualidad dentro de un marco de respeto hacia la sexualidad y las relaciones sexuales que de paso deben ser placenteras y seguras y una de las características principales es el respeto de sus derechos sexuales, los mismos que están considerados como fundamentales, los mismos que constituyen la aplicación de los derechos humanos relacionados con la sexualidad y la salud sexual sin discriminación.

Para tener claro el concepto de educación sexual recalca Olivera que en primer lugar debemos tener claro que la sexualidad es un aspecto del ser humano que está inmerso e incorporado en cada uno desde su nacimiento, es decir que no aparece en determinado tiempo, sino que nace con la persona, esto es lo al hombre le hace diferente de los animales no racionales ya que el hombre desde su racionalidad vive su realidad

sexual de forma satisfactoria con inquietud y deseo de elevar esta práctica a los más altos niveles de su deleite junto a su pareja sexual en cambio los animales se dejarán llevar por el instinto de la reproducción y perpetuación de la especie: es aquí donde podemos identificar la diferencia entre sexualidad y práctica sexual, identificando cada una de conformidad con la realidad cultural y el respeto al ser humano como ente sexual en todas las etapas de su crecimiento y desarrollo, dentro y fuera de su hogar.

En un momento dado, todo va tomando su cauce normal y comienza a ir en el mismo sentido, nada más existen diferentes formas de argumentar así como también observamos el respeto por las diferentes corrientes ideológicas, así por ejemplo de acuerdo a lo expuesto por Nieves López Soler, (López, 2003) en su obra “Curso de educación afectivo - sexual”, nos dice que existen distintos modelos en temas de educación sexual y reproductiva, esto tiene incidencia en las consecuencias que se derivan de este aprendizaje cotidiano, en este sentido, existen cuatro modelos de clasificación en el concepto de la sexualidad.

- Modelo Represivo Religioso, - Tal como se lo sobre entiende, contiene un carácter represivo hacia los temas sexuales, refiriéndose a la procreación como el producto del amor y hasta cierto punto negando el placer sexual por un concepto puro de amor conyugal no placentero en el tema sexual sino únicamente espiritual.
- Modelo Preventivo. - Se lo puede calificar de tolerante con manifestación de doble moral y se concibe la relación sexual únicamente con penetración, para este modelo el amor representa lo ideal y el sexo representa a los instintos. La educación sexual sirve también para conocer de las amenazas que representa la promiscuidad además de los embarazos no deseados.
- Modelo Liberal. - Este concepto de sexualidad, rebasa un poco a la imaginación por cuanto la importancia le da al placer, quedando apartada la posibilidad procreación, no condena ningún tipo de desviación y reconoce la existencia de la sexualidad infantil, para este modelo la educación sexual debe tener inmerso el placer; siendo esta una tendencia para los países más avanzados y,

- Modelo Mercantil. - Al igual que el liberal, también reconoce la sexualidad infantil, pone de manifiesto el apareamiento de nuevas enfermedades tales como la eyaculación precoz, la frigidez, impotencia et... Este modelo puede hacer uso de productos o recurrir a aparatos sexuales, pues lo importante no es como hacerlo sino únicamente su fin es el disfrute total por lo que al igual que en modelo liberal la procreación no está contemplada.

En relación de la educación sexual, la (OMS) realiza declaraciones referentes a sus programas desarrollados en beneficio de niñas, niños y adolescentes en los cuales aconseja que la capacitación y programas en el tema sexual se deben iniciar en edades tempranas con diferenciaciones específicas de acuerdo a la edad, pero de forma continua durante los años escolares incluso antes de ellos en cooperación con los padres de familia, los mismos que siempre estarían inmersos en la educación sexual de los menores y al pasar a la escolaridad dentro de los primeros años la enseñanza se centra en el desarrollo sexual y las variaciones biológicas y psicológicas normales, luego hacia los 13 años de edad los menores deberán estar en total conocimiento sobre el tema sexualidad con el objetivo de evitar los embarazos no deseados y la angustia que esto conlleva durante los años de pubertad en cuya etapa la información es realmente amplia en la cual se incluye la enfermedades de transmisión sexual, homosexualidad, paternidad y planificación familiar; para todo esto el programa contempla el entorno socio cultural, las costumbres y algo muy importante es que debe estar aprobado y respaldado por la comunidad. (ECU-RED, 2017)

Según la red de educación sexual *ibídem*, es indiscutible que en la educación sexual y reproductiva de los menores todos tienen un papel importante, tanto maestros como padres de familia además de los sectores sociales, estos están en la obligación de adquirir la capacidad de educadores sexuales e influir de manera positiva en el desarrollo psicosexual del niños; no hay una sola manera de llegar ni una sola forma de conceptualizar a la educación sexual y reproductiva, pues la forma de llegar dependerá de su edad y su entorno sin recurrir a métodos rígidos de enseñanza pues esa

es la forma antigua y equivocada de educar en materia de sexualidad, razón por la cual se ha experimentado el subdesarrollo de la esfera psicosexual de la personalidad siendo esta la razón por la que no se alcanza a una correcta madurez sexual en niños y adolescentes. La forma correcta de orientar sexualmente está dividida en etapas comprendidas desde los 0 a los 6 años la primera etapa con influencia directa de los padres, de los 7 a los 13 la segunda etapa y de 13 en adelante para los adolescentes siendo la etapa más conflictiva por los cambios físicos y biológicos que se experimentan.

1.3.1. Los derechos y deberes de los padres en relación a la educación sexual y reproductiva de los adolescentes.

Tanto el Estado como la familia son los responsables de establecer las medidas de protección necesarias para los menores y sobre esto el artículo 16 del Protocolo de San Salvador manifiesta que todo niño tiene derecho a la protección por parte de su familia, del Estado y de la sociedad en general y de crecer bajo el amparo de sus padres y no debe ser separado de su madre. Este mismo artículo manifiesta el derecho del menor a la educación gratuita en su fase elemental. (CIDH, 2017)

Aparentemente estamos saturados de elementos de protección a la familia y parecería impenetrable con pequeños ejemplos prenombrados y citados tenemos: el art.17 CADH., la misma Opinión Consultiva OC – 17/02 que nos enuncia un sin número de articulado internacional, la Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución del 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de Derechos Humanos, misma que en los párrafos del 71 al 73 manifiesta que en primer lugar el niño tiene derecho a vivir con su familia y será quien supla sus necesidades, pero al mismo tiempo la protección se extiende contra injerencias arbitrarias en su misma familia lo cual se encuentra implícito en la norma, esto está reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, y de la octava convención europea de derechos humanos. Todo esto nos muestra un blindaje inmenso alrededor de los menores.

Como para todo existe una explicación y tal como lo encontramos en el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *ibídem*, en caso de haber una separación de un menor del seno de su familia, esto debe obedecer a su interés superior, por ejemplo, esto se puede dar al no existir un ambiente de bienestar y el Estado recurrirá a mecanismos de colocación familiar y encontrar el lugar que el Estado considere ideal y así evitar que el menor este de un lugar a otro y una vez las condiciones sean ideales el menor puede regresar a familia.

En relación de la autosuficiencia de los menores, en la década de los 90 los países firmantes de la ONU Sobre los Derechos de la Niñez, trabajaban en hacer leyes y crear reglas tendientes a la aceptación de que las niñas y niños van madurando poco a poco frente a lo que se presenta en el mundo convirtiéndose en sujetos sociales y jurídicos capaces de solventarse en algunas de sus necesidades principales dejando de ser unas meras extensiones de sus padres o a su vez dejando de ser extensiones del Estado en el caso de la falta de los padres, pues en el nuevo paradigma, los padres o quienes estén encargados del cuidado y de la crianza de los menores así como el Estado y la sociedad están obligados a mirar desde la misma óptica el cuidado, educación, Salud y desarrollo integral de los menores ya que han pasado a ser todos parte del mismo círculo garantista de derechos en donde podemos observar que la familia no es un espacio de filiación netamente obediente a los padres ni una relación en donde los padres están sobre los hijos por lo que nos encontramos con una verdad elemental: la democracia inicia desde el interior de la familia. (Avila, 2010)

1.3.2. La Heterogeneidad como punto de partida en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes

La heterogeneidad es la diferenciación de elementos entre sí a simple vista, estos elementos forman parte de un mismo conglomerado o grupo social si hablamos de seres humanos; uno de los principios de la heterogeneidad nos indican que para realizar una diferenciación o una heterogeneidad en principio los elementos deben tener algo en común, así por ejemplo si necesitamos saber la heterogeneidad en un grupo de

adolescentes de un curso escolar, lo común es que su edad comprende de 12 a 13 años y lo diferente es que una parte son mujeres y otra son hombres. Parte importante de la conceptualización es establecer los sinónimos de la palabra heterogeneidad, estos son: diversidad, variedad, pluralidad, multiculturalidad. (Chen, 2019)

En Este sentido podemos decir que la diversidad y/o heterogeneidad de los adolescentes está demostrada por cuanto la diversidad se determina por varios factores que están arraigados en su cultura, nivel de educación, idiosincrasia, territorio y todo lo que se encuentra a su alrededor conformando lo que significa su estilo de vida, sus necesidades y sus derechos como ser humano. Esto es determinante al momento de convertirse en un sujeto de derechos ya que el Estado, la familia y la sociedad lo deben considerar a la hora de adoptar posiciones en lo que respecta a su educación y salud sexual y reproductiva ya que se lo debe realizar en el momento correcto ya que la efectividad de su entendimiento dependerá de su capacidad y predisposición de asimilar y comprender y esto no dependerá únicamente de su edad sino también del grado de aceptación que tenga conforme su idiosincrasia y el nivel socio cultural en el que se desenvuelva el menor.

1.3.3. Heterogeneidad social

Según Caterina Chen *ibídem*, la heterogeneidad social es el término utilizado para denominar en un mismo conglomerado social a todas las personas aun sabiendo de las diferentes características de cada uno, dentro de esta también se encuentra inmersa la heterogeneidad cultural la misma que nos va encaminando en la aceptación de todas las personas y su diversidad dentro de la sociedad. Esto nos da la pauta para comprender que, al ser una sociedad diversa debemos adaptarnos para lograr un crecimiento social conjunto a través de la aceptación de las diferentes culturas ya que todos formamos parte del mismo grupo sin distinción de clase social, raza o género.

En relación de los derechos de los adolescentes y su interés superior las opiniones y las necesidades de los menores deben ser tomadas en cuenta según su edad y grado de madurez ya que esto le permite al menor formarse su propia opinión, de tal forma que por sí mismo determine y comprenda cuál es su interés superior personal. En cuanto al cuidado y bienestar del niño, las autoridades deben tomar en cuenta su edad y el grupo social al que pertenece, sus opiniones deben ser escuchadas y valoradas según su heterogeneidad y después de esto tomar cualquier decisión o determinación acerca de cuál es su interés superior y bajo ningún concepto, la autoridad competente puede o debe alejarse de la voluntad del menor. (CIDH, 2013)

Los ecuatorianos nos caracterizamos y nos catalogamos como diversos, esta diversidad y heterogeneidad, está marcada en todos los ámbitos, culturales, sociales, étnicos, religiosos, de género y cada vez con más amplitud, lo cual está plenamente reconocida por la Constitución de la república; dentro de esta diversidad que nos caracteriza, nos encontramos grupos socioculturales con diferentes características, independientes y libres de elegir cuando y que tipo de educación tener, partiendo desde el núcleo familiar, siendo los padres, madres, o la persona encargada de la crianza de los menores la que tiene esta responsabilidad.

Partiendo de esta forma de desarrollo social y de educación me permito hacer una observación en cuanto a las formas en las que se puede implementar los programas de educación ya que los primeros años de vida de los niños están exclusivamente con sus padres o una persona encargada de su cuidado, la cual que en la mayoría de los casos sería la misma persona durante estos primeros años. Esta educación se realizará de acuerdo a su forma habitual de vida por lo que el menor también se adaptará al mismo esquema del que se encuentra supeditado su educador, aparte de esto cada ser humano se distingue por su forma de ser con características diferentes, es por eso que en el mismo círculo familiar existen menores con diferentes formas de actuar y proceder, esto aun cuando están siendo educados utilizando los mismos métodos y el encargado de su crianza es la misma persona. Es por esta razón que antes de impartir temas educativos trascendentales como son los relacionados con su sexualidad se

debería hacer un análisis del interés particular y la forma propia de asimilación de cada uno de los menores para determinar su grado de aceptación, además de tomar muy en cuenta sus raíces étnico culturales.

1.3.4. Heterogeneidad genética

Los diferentes tipos de heterogeneidad no son tan fáciles de conceptualizar se ratifica la autora, *ibídem*, por cuanto no se trata de algo específico sino es un indicador generalizado de cierto grupo social, en el caso en concreto la heterogeneidad genética se refiere a una serie de características físicas similares, a su vez estas características físicas pueden estar determinadas por las características biológicas, es decir lo uno depende de lo otro, a lo que las ciencias biológicas lo llaman las mutaciones en el mismo gen y es a esto lo que se le denomina la Heterogeneidad genética.

En este sentido los derechos de los adolescentes y el acceso a los programas que aporte a su educación sexual y reproductiva podrían verse afectados en el caso que sean aplicados por su edad y/o el ámbito social en el que están creciendo, (algo que fue determinado en párrafos anteriores) ahora bien, es indispensable incorporar dentro de los programas de difusión emitidos por el Ministerio de Salud una diferenciación que alcance a los adolescentes con diferente heterogeneidad genética, algo que nada tiene que ver con su edad ni su círculo social, sino más con un asunto biológico como ser humano diverso y diferente.

1.4. Reconocimiento constitucional de los derechos sexuales y reproductivos y el Estado como salvador externo.

En relación de la salud sexual y reproductiva, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de promover el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras e informadas, estableciendo el derecho a tomar decisiones libres, responsables sobre su salud sexual y vida reproductiva, además a decidir cuándo y cuantos hijos tener. La CC manifiesta que esta es una característica de las libertades

de los ciudadanos en donde son ellos quienes deciden en sus situaciones personales sin intervención de terceros, por tanto, las decisiones de las personas serán en libertad.

En este sentido, Lucero Aída Juárez Herrera (Juárez, 2009) en su artículo de apropiación de derechos sexuales y reproductivos en la adolescencia, manifiesta que para evitar desinformación y tergiversaciones en estos temas, es necesario saber todo de la fuente misma, para lo que realiza una investigación cualitativa sobre cuál es el entendimiento en relación de los derechos sexuales y reproductivos además de medidas de prevención de embarazo en los adolescentes escolarizados. Las entrevistas dejan claro que desde un principio se denotan dudas en cuanto se refiere al concepto básico de sexualidad, (casi nadie puede responder esta pregunta) estos jóvenes responden las preguntas diciendo que en los maestros muy poco hablan de sexualidad y algo se conoce del uso del preservativo y dentro de la familia lo único que se dice es que se cuiden, encontrando casos en los que los hijos tienen mayor información que los padres en este sentido.

En todos los sectores sociales la mayor parte de la información se inicia por la escuela en los temas de enfermedades a causa de las relaciones sexuales, ofreciendo esta información como un tema e riesgo para su salud y su vida insertando en la mente de los menores las palabras contagio, peligro, sida, sembrando temor además con graves errores de conceptos basados todo en que el mejor mecanismo es la abstinencia, algo que también es congruente con lo que les dicen sus padres y principalmente las madres a sus hijas, que les hablan en muchas ocasiones de experiencias en las que la sugerencia es cuidarse de los hombres de esa forma prevenir el embarazo. En función de esto la conclusión es que hace falta más información y esto dicho por los mismos adolescentes, manifiestan que necesitan saber más acerca de sexualidad, de prevención de embarazo, pero al mismo tiempo ven una gran limitación tanto en la escuela tanto como en el hogar hablar de estos temas, demostrando de esta manera que se desconoce que la información relacionada a la sexualidad es un derecho constante en la normativa constitucional.

1.4.1. La transversalidad del interés superior de los adolescentes en el orden jurídico ecuatoriano.

El interés superior del menor es un principio de carácter internacional del cual podemos obtener suficiente información, comparar y hacer congruentes los derechos fundamentales inmersos, los mismos que avanzan y adquieren una fuerza contundente en todos los ordenamientos jurídicos universales conceptualizados por tres palabras (interés, superior, niño).

- a.) Interés. - Relacionando con el ámbito jurídico primeramente se desglosa del latín interesse, esto como una conveniencia o un beneficio (bien que se recibe para el caso), lo cual refleja una idea de invocación del principio.
- b.) Superior. - Se considera de superior como algo precioso, debido a su utilidad, lo que lo convierte en un derecho de primera generación sobre el cual no se puede considerar desmedro alguno.
- c.) Niño. - Es el ser humano que se encuentra en la etapa comprendida entre su natalidad y la adolescencia, por lo que estamos refiriéndonos hasta los 18 años de edad, realizando un análisis se puede considerar un error llama niñez a este periodo por lo que lo correcto sería llamarlos menores en lugar de niños.

La concepción del interés superior del menor tiene un alcance total por cuanto tiene un alcance generalizado constante en todos los estamentos internacionales de derechos humanos, esto quiere decir que existe una prevalencia frente a cualquier otro derecho, con esto siempre se podrá hacer un reclamo en cualquier lugar del planeta en función de las necesidades de los niños y sus derechos. (Cabrera, 2010)

1.4.2. Los derechos sexuales y reproductivos en la jurisprudencia comparada

Los derechos de los menores van por sobre todo en nuestro ordenamiento jurídico, además tomaremos en cuenta el hecho de que el avance social camina a pasos acelerados; y al decir avance no me refiero únicamente al progreso sino a los cambios sociales en general. En el momento que registramos alteraciones sociales, ya sean

positivas o negativas estaremos obligados a voltear la mirada al ordenamiento jurídico ya que todo está ligado y debe concatenar para obtener una correcta marcha dentro de lo que corresponde a las obligaciones del Estado, legisladores y la sociedad.

En Latinoamérica, los últimos años se han ido generando cambios progresistas en relación de derechos humanos, grupos sociales organizados con objetivos claros, dispuestos a lograr sus objetivos, luchan por sus ideales y paso a paso van dando frutos, las llamadas conquistas en función de lo que conocemos como derecho y libertad, libertad de expresión, de elegir la vida que queremos, derecho a vivir y formar una familia, procrear y/o adoptar, todo en función de los derechos fundamentales en nombre de la constitución.

Judith Solé Resina, en las páginas de su obra de Derechos Fundamentales de los menores nos amplía el panorama mundial hablándonos de las nuevas formas de tener hijos y generar vida, mencionando que son prácticas no tomadas en cuenta desde el ordenamiento jurídico y es este ordenamiento el que debe adaptarse a la sociedad más no la sociedad al ordenamiento y en este mismo sentido, por una parte, está el avance científico en temas de reproducción asistida, por otra parte, la diversidad sociocultural, los derechos en las relaciones afectivas interpersonales, los cambios de sexo, todo esto la autora sostiene que ha situado la normativa vigente en materia de filiación en una posición de anacrónica absoluta con evidente incompatibilidad en alto porcentaje del ámbito social nacional. (Solé, 2018)

En la actualidad existen dos formas de filiación, la biológica en el que se determina que todo niño o niña tiene un padre y una madre y la adoptiva que es como una ficción jurídica con los mismos efectos jurídicos de la filiación biológica. Sin embargo, existen otras formas de tener hijos que no es ninguna de las prenombradas que se encuentran al margen de los procesos naturales y legales y no por eso se dejan de plantear tal es el caso de la maternidad subrogada, que se define como una filiación basada en la voluntad y en donde no existe lógica jurídica para ser padre o madre, hijo o hija, sin ser las formas clásicas de tener hijos y no por estas probabilidades los

menores dejan de estar protegidos por el Estado, con base en el principio de no discriminación por razón de nacimiento o filiación, según consta en el art.14 CR.

No es imperativa la manera en la que el menor ha llegado a formar parte de la sociedad ya sea de manera biológica por parte de sus progenitores, si están o no casados entre sí, tampoco si la filiación es matrimonial o si se trata de una relación estable o inestable. La madre a dado a luz a su hijo y su pareja se presume de ser el padre, nada está previsto en cuanto al cambio de roles o de sexos entre los progenitores del menor, (padre y madre, madre y madre, padre y padre); toda la relación filial se encuentra completamente solventada en el registro civil quedando determinada la maternidad y el reconocimiento desde el nacimiento.

Si la madre está casada con otra mujer ésta podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del registro Civil que consiste en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su conyugue (art. 44.5 LRC) y quedará determinada su maternidad desde el nacimiento... no está resuelta la cuestión de que ocurrirá si después de determinadas las dos madres el padre biológico reclama su paternidad, no existiría una paternidad contradictoria sino dos maternidades. (Solé, 2018)

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO

2.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador.

Llegando a este punto del análisis es imprescindible manifestar la forma en la que la Corte Constitucional emite la sentencia No. 003-18-PJO-CC CASO No. 0775-11-JP misma que se la realizó mediante los parámetros de selección establecidos en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que el organismo de selección procede a adjudicar la sentencia expedida por el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha. Dicha selección obedece a que la presente sentencia contiene parámetros de relevancia constitucional, los mismos que lo acreditan y justifican el análisis por parte de la Corte Constitucional tomando en cuenta además que se determina la inexistencia de precedente jurisprudencial del presente caso objeto de análisis. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Se puede describir como un acto de preocupación natural como ciudadanos y como padres de familia, la presentación de acción de protección en contra de la campaña para prevenir el embarazo adolescente emprendida por el ministerio de salud, el mismo que lo realiza bajo el amparo de lo que establece la Constitución de la Republica específicamente el Art. 32. Por lo que podríamos pensar una contraposición de norma constitucional (antinomia) si por una parte el ministerio de salud ejerce su derecho de garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva mediante programas de acción y servicios de promoción y por otra parte tenemos la representación de colectivos que amparados en los artículos constitucionales tales como el art. 83 numeral 16 y 69 numeral 1 solicitan a la autoridad competente las medidas necesarias para

frenar la actuación del Ministerio de Salud pública por cuanto el asistir, educar y cuidar de sus desarrollo integral de los hijos e hijas no es únicamente una responsabilidad de los padres sino también una obligación. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008)

En primera instancia es el tribunal Sexto de Garantías penales quienes rechazan la acción de protección considerando que esta debería obedecer a una lesión concreta de derecho constitucional y en el presente caso la actuación del Ministerio de Salud pública no está lesionando ningún derecho constitucional, para lo que el tribunal manifestó que lo que pretende el ministerio de salud es entregar información adecuada a la juventud con el fin de garantizar el derecho a una salud sexual digna más no promover las relaciones sexuales tal como afirma el accionante, enfatizando que educar sexualmente a los hijos también es un deber y una obligación del Estado.

Del análisis correspondiente se desprenden los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional, surgidos a partir de los derechos sexuales y reproductivos, los mismos que serán encaminados y obligatoriamente deberán responder de forma concreta en base a norma constitucional.

En relación de la resolución que sienta precedente jurisprudencial emitida por la CC, parte de que el adolescente es sujeto de derechos, los mismos que deben ser respetados al margen de la autoridad de sus padres o de quien esté a cargo del menor acotando además que son sujetos de atención prioritaria, por lo tanto, la responsabilidad que tienen los adultos sobre los menores no debe entenderse o confundirse como autoridad. La CC indico que el principio de autonomía del cuerpo es condición básica para el ejercicio de los derechos de libertad e igualdad haciendo alusión a la Convención Americana de Derechos Humanos en donde se ratifica el tema de prevención, orientación y por cuanto la constitución de la República en su art. 66 numeral 9 lo reconoce en la misma forma tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y orientación. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras,

esto es complementado con lo que establece su numeral subsiguiente otorgando a los adolescentes el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuantos hijos tener. (Carmona, 2015)

La CC ibídem, parte de la premisa de libertad que se constituye en la característica primordial de los seres humanos desde su nacimiento que, al crecer y obtener la capacidad de tomar decisiones, estos serán los únicos que pueden decidir sobre sí mismos y su propio cuerpo, esto con el derecho a ser educados, informados e instruidos para vivir de manera sana y disfrutar de su sexualidad sin miedos, quedando claro que la autoridad tuitiva de los padres termina al momento en que la obligación de cuidado, crianza educación, alimentación y salud sexual y reproductiva, vulnera el derecho a la información, a la educación sexual y reproductiva. Por cuanto de esta forma se está transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior, activando la intervención del Estado como un salvador externo estableciendo esto la CC como Jurisprudencia vinculante.

2.1.1. La jurisprudencia como fuente de derechos constitucionales de los adolescentes

En la nueva Constitución la mayor parte de las competencias para decidir sobre garantías constitucionales jurisdiccionales, incluyendo la apelación, corresponde a los jueces ordinarios. En esta materia, la Corte Constitucional tiene como principal rol, como hemos dicho, el desarrollo de jurisprudencia obligatoria y el conocimiento exclusivo de la acción extraordinaria de protección y de la acción de cumplimiento. En consecuencia, es claro que en balance la nueva Constitución fortalece las funciones de justicia constitucional en manos de la justicia ordinaria. (Grijalva, 2012)

Si bien es cierto todos los jueces se consideran constitucionales, en relación de la sentencia No. 003-18-PJO-CC CASO No. 0775-11-JP al no haber precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional en primer lugar la elige de forma discrecional la presente sentencia para el análisis y en segundo lugar tiene la obligación de desarrollar contenidos estableciendo los derechos garantizados en la Constitución

como lo establece el artículo 11 numeral 8 dando las respuestas a los problemas surgidos y planteados en relación de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes en el Ecuador.

La constitución del 2008 tiene un enfoque dirigido hacia la interpretación de la ley y la constitución misma nos manifiesta Agustín Grijalva, y esto hace que la Corte constitucional fundamentalmente genere jurisprudencia obligatoria siendo este un cambio inédito en materia Constitucional en el Ecuador y es así que está dentro del artículo 436 numeral 6 donde faculta a la CC a expedir jurisprudencia vinculante, respecto de los procesos de garantías jurisdiccionales. En el Ecuador, la sentencias han sido vista únicamente como inter partes, y a la jurisprudencia no se la tomaba como una fuente del derecho, a partir del 2008 con la nueva constitución, la Corte Constitucional en su calidad de interprete, debe seleccionar los casos reiterativos y en aquellos de especial trascendencia en base de estos, ampliar el estudio y dictar precedentes de carácter obligatorio, para lo cual se requiere de una colaboración entre Corte constitucional y Jueces para que la jurisprudencia sea trascendente y avanzar en la constitucionalización de la cultura jurídica.

Manuel Cepeda, ex presidente de la Corte Constitucional manifestó algún momento que cuando un Estado decide tomar en serio la dignidad de las personas es cuando da el paso de convertirse en un Estado constitucional de derechos; en donde se exige el respeto de las personas y se asume el costo de haberse dejado guiar por el respeto a la democracia. Por lo que hay que tomar conciencia de que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos, pero con tensiones que se ponen de manifiesto al presentar demandas en donde no existen recursos para atenderlas y lo único que existe es la obligatoriedad de poner fin a las iniquidades. (Álvarez, 2008)

Frente a las posiciones de los diferentes tratadistas podemos llegar a una convergencia en el sentido en que es obligación de la Corte Constitucional realizar el análisis de todos los casos complejos y también de los casos cuyos antecedentes

jurisprudenciales sean inexistentes, siendo este principal motivo de coexistencia de la Corte Constitucional.

En el caso en concreto, motivo de análisis, la Corte procede a seleccionarlo utilizando los parámetros constitucionales de selección previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional la misma que establece que todas las sentencias de garantías jurisdiccionales deben remitirse a la Corte Constitucional en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria para su conocimiento, y a su vez, elegirá discrecionalmente aquellas que merezcan ser objeto de revisión, siendo este el caso de la presente sentencia, objeto del análisis al amparo de lo que manifiesta el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional de la selección de sentencias por la Corte Constitucional.

2.1.2. El rol de la Corte Constitucional como órgano contramayoritario

Existen competencias precisas sobre las funciones de la Corte Constitucional, como es la correcta interpretación y la vigilancia del cumplimiento del texto supremo en busca de defender el orden jurídico asegurando que sean respetados sus actos. Fruto de esto es el control constitucional encontrándose controlada toda la esfera jurídica del Estado.

Así también Oscar Álvarez manifiesta que la Corte Constitucional Colombiana nos entrega pautas interesantes por cuanto esta juega un papel muy importante en el ámbito político tornándose como un contrapeso al poder público, frenando a las acciones de poder, ejecutando una labor inconmensurable en el desarrollo democrático, garantizando los derechos de mayorías y minorías sin distinción.

Según Agustín Grijalva en su abordaje del Constitucionalismo en el Ecuador, menciona que los jueces ordinarios en su objetividad sobre el principio de legalidad aplican las leyes formalmente vigentes en función de los derechos constitucionales de las personas, en otras palabras, la aplicación de las leyes formalmente vigentes como

constitucionalmente válidas. En este sentido, nace la interrogante de cuál debería ser la actuación de los jueces en casos en los cuales existen varias interpretaciones que pueden ser o parecer contradictorias ¿Cuál sería el alcance del juzgador?, nos encontramos en una situación en la que parecería que el juez sale de contexto si decide optar por la alternativa de imponer su criterio; es en donde se vuelve una necesidad el amparo en contra de las decisiones judiciales acudiendo al criterio de la Corte Constitucional como máximo intérprete de la norma constitucional en el camino a obtener un antecedente jurisprudencial. (Grijalva, 2012)

Según el autor, las garantías constitucionales en el Ecuador fueron históricamente transgredidas a causa de la reducción sistemática de la noción de las mismas, además del desconocimiento de normas y procedimientos, una de las cosas que generó mayor controversia durante la última Asamblea Constituyente fue la creación de la acción extraordinaria de protección pues esto a la vista es atentatorio en contra de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, pero es muy importante aclarar que esta acción, por su propia naturaleza es estrictamente subsidiaria y no constituye una nueva instancia. Opera únicamente en los casos en que mediante sentencia se están vulnerando derechos constitucionales y lo que hace la Corte Constitucional en caso de vulneración de derechos o en su defecto del debido proceso, es declarar la nulidad a partir de la actuación procesal violatoria y devuelve el proceso para que el juez respectivo actúe dentro del marco constitucional.

Por lo que la Corte Constitucional concederá el amparo contra decisiones que violen los derechos consagrados en la Constitución y también concederá el amparo contra decisiones judiciales que violen la interpretación que de tales derechos haga la propia Corte como intérprete jurídico de la Constitución conforme lo establece el art. 429 de esta.

2.2. Antecedentes del caso concreto

El 15 de marzo del 2011, el señor Marcel Rene Ramírez Rhor, en su calidad de presidente de la Fundación Ciudadana Papá por Siempre presenta acción de protección en contra de la campaña para prevenir el embarazo adolescente elaborada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, representado entonces por el doctor David Chiriboga Alnutt. (SENTENCIA No. 003-18-PJO-CC, 2018)

Según consta en la demanda, la acción de protección presentada por el señor Marcel Rene Ramírez Rhor tiene como punto de partida una campaña de prevención del embarazo adolescente llevada a cabo por el Ministerio de Salud Pública, que incluía la entrega de preservativos a las y los adolescentes en general y de manera especial, a los comprendidos en el grupo etario de los 12 a 14 años. El demandante fundamenta su acción de protección en la vulneración de los artículos 83 numeral 16, 69 numeral 1 y 85 numeral 2 de la Constitución de la República, por considerar que el Ministerio de Salud ha omitido tener en cuenta el punto de vista de los padres antes de iniciar tal campaña; y, por lo tanto, está menoscabando su deber constitucional de educar a sus hijos e hijas.

El conocimiento de la acción de protección correspondió al Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, que, en sentencia del 6 de abril del 2011, resuelve rechazar la acción de protección propuesta, por considerar, entre otras razones, las siguientes:

- a) Que el Plan Nacional de Prevención del Embarazo en Adolescentes no puede ser considerado ilegal o atentatorio de derechos constitucionales ya que, con él se pretende cumplir en forma efectiva con el Art. 32 de la Constitución, que consagra el derecho a la salud.
- b) Que la acción de protección exige la protección frente a una lesión concreta, específica y fácilmente identificable, lo que en la especie no ocurre, pues no se ha determinado el daño real que puede causar la implementación del Plan Nacional de

Prevención de Embarazo en Adolescentes en el Ecuador. Las afirmaciones del accionante se basan en supuestos no determinados que permiten concluir que no existe violación real de derechos y garantías constitucionales ya que lo que se pretende es entregar información adecuada a la juventud en forma planificada, con el apoyo de los propios padres de familia a fin de garantizar a los mismos el derecho a una salud sexual digna y no promover, como afirma el accionante, que los adolescentes mantengan relaciones sexuales en forma abierta, sino todo lo contrario se busca proteger la salud de manera integral y,

- c) Que lo que se pretende con esta acción, es impedir que la información debidamente obtenida respecto a los fundamentos para implementar el Plan sea difundida a los menores de edad bajo la pretensión de que son únicamente los padres quienes deben educar sexualmente a los hijos cuando en realidad esto es un deber y obligación del Estado.

2.3. Decisiones de primera y segunda instancia

El conocimiento de la acción de protección correspondió al Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha que, en sentencia del 6 de abril del 2011, resuelve rechazar la acción de protección propuesta, por considerar, entre otras razones, las siguientes:

Que el Plan Nacional de Prevención del Embarazo en Adolescentes no puede ser considerado ilegal o atentatorio de derechos constitucionales ya que, con él, se pretende cumplir en forma efectiva con el Art. 32 de la Constitución, que consagra el derecho a la salud.

Que la acción de protección exige la protección frente a una lesión concreta, específica y fácilmente identificable, lo que en la especie no ocurre, pues no se ha determinado el daño real que puede causar la implementación del Plan Nacional de Prevención de Embarazo en Adolescentes en el Ecuador. Las afirmaciones del accionante se basan en supuestos no determinados que permiten concluir que no existe

violación real de derechos y garantías constitucionales ya que lo que se pretende es entregar información adecuada a la juventud en forma planificada, con el apoyo de los propios padres de familia a fin de garantizar a los mismos el derecho a una salud sexual digna y no promover, como afirma el accionante, que los adolescentes mantengan relaciones sexuales en forma abierta, sino todo lo contrario se busca proteger la salud de manera integral.

Que lo que se pretende con esta acción, es impedir que la información debidamente obtenida respecto a los fundamentos para implementar el Plan sea difundida a los menores de edad bajo la pretensión de que son únicamente los padres quienes deben educar sexualmente a los hijos cuando en realidad esto es un deber y obligación del Estado.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 6 del (artículo 436 de la Constitución de la República, expide Jurisprudencia vinculante ante los problemas planteados y sus respuestas.

La intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, debe encaminarse a dotarles de la guía y las herramientas necesarias y suficientes que les permitan adoptar decisiones libres, informadas y responsables. Por lo tanto, corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables.

La autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los

principios constitucionales de su interés superior, su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, y su calidad de sujetos de derechos, activando la intervención del Estado como un salvador externo que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Corte considera que los pasajes de esta sentencia se deben aplicar con efecto inter pares a todos los casos en los que se encuentren en conflicto los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes con la obligación parental de educar a los hijos e hijas.

2.4. Decisión de la Corte Constitucional

Conforme consta en la sentencia, la Corte Constitucional no ha decidido el caso concreto, en virtud de que ya ha sido resuelto por el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha.

2.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La categoría derechos reproductivos fue introducida por primera vez en la Conferencia Mundial Sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo, en 1994, y se la utilizó para definir al conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población desarrollo sostenible.

La Corte Constitucional, luego de un análisis de las fuentes que informan esta sentencia, determina la inexistencia de precedente jurisprudencial vinculante relacionado con el caso objeto de análisis.

La Corte Constitucional, a partir del caso que procede a revisar y mediante su jurisprudencia, tiene la obligación constitucional de desarrollar los contenidos de los derechos y sus garantías reconocidos en la Constitución (Art. 11 numeral 8), dando

respuestas concretas a los problemas surgidos a partir del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes.

2.6. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En este y en los diferentes casos que llegan al pleno de la Corte Constitucional, al no encontrar precedente jurisprudencial, este procede a sistematizar sus argumentaciones luego del planteamiento de problemas jurídicos que en el presente caso se han planteado 2, los mismos que son planteados a continuación:

Primer problema jurídico. - ¿Cuáles son los alcances y límites de la posibilidad de intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran los y las adolescentes, en relación a sus derechos sexuales y reproductivos?

Primeramente, cabe realizar un análisis de como está planteada la pregunta, de la forma planteada, se va establecer hasta donde pueden llegar o a donde no pueden llegar los padres con la educación en relación de los derechos sexuales y reproductivos de sus hijos. Esto nos da a entender que desde inicio ya se está dando la potestad al Estado de intervenir en estos aspectos ya que la pregunta no se plantea en base a la limitación Estado de intervenir sino a la limitación para intervenir que tienen los padres, madres o quienes tengan a su cargo la crianza de los menores de edad. Dicho de otra manera, la pregunta está planteada para saber si los padres estarían por encima del Estado en relación de los derechos sexuales y reproductivos de sus hijos.

Uno de los principales aspectos que se deben dilucidar con el fin de determinar cuál es el alcance y los límites de las posibilidades de decisión de los padres en relación con los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, es desmenuzar todo el contenido del término adolescente. Ahora bien, este aspecto solo puede ser concebido en base a conceptos técnicos, por lo que, la Corte considera fundamental acudir a estas fuentes con el fin de esclarecer a qué alude la categoría adolescente, para lo que Organización Mundial de la Salud manifiesta que la adolescencia es la etapa

comprendida entre los 10 y 19 años de edad, al ser un rango amplio comprende dos subtipos de adolescentes los unos serían los de desarrollo temprano y los otros de desarrollo tardío, los primeros son de 10 a 14 años de edad y los segundos de 15 a 19 años, por lo que se determina que es una etapa que podría ser muy extensa sin saber exactamente cuando inicia aunque se puede decir que el medio en el que se desenvuelve el adolescente es determinante para su desarrollo, concatenando esto con la parte biológica y el surgimiento de ciertos aspectos, los mismos que inician con la pubertad y se caracterizan por los cambios en sus parte fisiológica tal como el desarrollo de los caracteres sexuales y reproductivos.

Acto seguido, la Corte va desarrollando sistemáticamente el análisis de cada uno de los conceptos en relación de la adolescencia, desde el origen etimológico hasta el criterio que tiene que ver con el concepto emitido por diferentes autores, y organismos internacionales de derechos humanos. Estos análisis fueron desarrollados tomando en cuenta su edad y su concepción biológica, inclusive, visto desde los diferentes estereotipos sociales y en este sentido podemos decir que la normativa legal ecuatoriana es clara y no deja duda respecto al contenido de todos los términos de análisis en relación de los derechos de los adolescentes.

La Corte Constitucional en el párrafo 26 de la sentencia, nos manifiesta que: En el caso del Ecuador, la normativa constitucional y legal sí se ha ocupado de hacer una diferenciación entre la categoría niño o niña y adolescente, así la Constitución de la República, en varios artículos se refiere a estos grupos poblacionales distinguiendo a la niñez de la adolescencia, lo cual no implica, en absoluto, una afectación a su condición de sujetos de derechos ni a la protección constitucional brindada a los menores de edad, pues, las mismas prerrogativas de los niños y niñas se aplican a los adolescentes, de hecho en los artículos 44, 45 y 46 se formulan una serie de principios y reglas aplicables a ambos grupos poblacionales.

Una de las reflexiones más importantes como para llegar a la respuesta la encontramos en el párrafo 47 y 48 de la sentencia en donde nos va ya indicando por

donde va el camino a la respuesta en cuanto menciona que la decisión del adulto deja entonces de tener sentido para proteger el interés superior del adolescente y se convierte en una imposición coactiva al individuo que vulnera sus derechos constitucionales y su calidad de sujeto de derechos, lo cual, contradice el principio de autonomía y afecta gravemente su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad entendida como la potestad de la persona de autodeterminarse, autopoerse y autogobernarse, es decir, sentirse como dueña de sí misma, de sus actos y de su entorno, derechos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Además de esto añade la Corte que no es aceptable cualquier intervención en los derechos de los adolescentes por parte de sus padres, madres o las personas a cuyo cuidado se encuentran. De hecho, la propia Constitución ha establecido la finalidad que dicha interferencia debe perseguir el desarrollo integral de los adolescentes, el cual, de conformidad con el segundo inciso del artículo 44 de la Constitución de la República. Pasando luego a observar los principios de autonomía del cuerpo en ejercicio de su libertad reconocido en el art. 66 numeral 9 ibídem, consiguientemente se hace el análisis de las medidas de intervención y delimitar la actuación de los padres, la sociedad y el Estado. Determinando entonces el derecho de las personas de acceder a información en torno a su sexualidad y sus derechos reproductivos.

En el párrafo 120 de la sentencia, la Corte se manifiesta tomando una decisión, indicando que, la intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, debe encaminarse a dotarles de la guía y las herramientas necesarias y suficientes que les permitan adoptar decisiones libres, informadas y responsables. Por lo tanto, corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables;

pasando al: Segundo problema jurídico. - ¿En qué momento cesa la autoridad tuitiva de los padres y puede intervenir un salvador externo como el Estado?

La constitución ecuatoriana considera a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. La declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos y la convención americana de los derechos y deberes del hombre, reconocen a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La amplitud con la que la Carta Fundamental ecuatoriana regula a la familia, obedece a la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico constitucional que se ajuste al dinamismo con el que evoluciona el contexto sociocultural.

En el seno familiar, la protección especial de niños, niñas y adolescentes, es confiada a los adultos miembros de ese núcleo fundamental, los mismos que, dotados de una potestad tuitiva tienen la obligación de guarda, amparo y defensa de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos.

En los párrafos 109 y 110 no encontramos con las respuestas más importantes en relación del tema de estudio y nos indica la Corte que, si bien la familia es un espacio privado, ello no significa que sea impenetrable para el Estado. Aunque la Constitución confió a los padres y madres la educación y crianza de sus hijos e hijas (artículo 69.1 y 83.16) y les otorgó un amplio margen de decisión al respecto, ello no quiere decir que el Estado deba apartarse de aquellos asuntos que involucran a los miembros de una familia, más aún si la Norma Suprema ha consagrado su corresponsabilidad en la promoción de su desarrollo integral y la garantía del ejercicio pleno de sus derechos (art. 44 C.R.).

Precisamente, esa autoridad tuitiva con la que cuentan los padres, madres y en general cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un niño, niña o adolescente, no es absoluta, ni ilimitada. La potestad de guarda, amparo y defensa encuentra sus límites en el principio de interés superior de los niños, niñas y

adolescentes, en el principio de prevalencia de sus derechos sobre los de los demás y en su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten. Por lo tanto, aunque los adultos están legitimados a decidir sobre su cuidado, crianza, educación, entre otros, ello no implica que los niños, niñas o adolescentes estén conminados al cumplimiento de sus opiniones. En este caso la intervención estatal no puede de ninguna manera entenderse como una injerencia indebida.

En el párrafo 120 de la sentencia la Corte se manifiesta su resolución en relación de la segunda pregunta planteada como problema jurídico, diciendo que, conforme a estas consideraciones emite con carácter erga omnes, la siguiente regla jurisprudencial: La autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior, su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, y su calidad de sujetos de derechos, activando la intervención del Estado como un salvador externo que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Existen principios que determinan la aplicación de medidas de protección que implican la separación a los menores de sus padres o de quienes tengan a su cargo la crianza de los mismos, en este sentido la CIDH con jurisprudencia vinculante establece que la privacidad en el hogar y la familia no se lo puede considerar como un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido por los Estados y esto no implica una injerencia arbitraria ya que está previsto en la ley y no implica una intromisión a la vida familiar; estas son medidas de protección amparadas en el Art. 19 de la convención VII de la declaración y el objetivo principal es la garantía del interés superior del menor esto implica su bienestar, educación, desarrollo integral individual y en caso de no cumplirse las expectativas del Estado, se puede adoptar medidas que impliquen la separación temporal del menor de los padres para lo cual recomienda la Corte que los

Estados deben actuar con diligencia tomando en cuenta que pueden ocasionarse daños irreversibles a los menores y mientras más se tarden en actuar es más grande el riesgo de los menores. (CIDH, 2013)

2.7. Argumentos centrales en relación del derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador

Dentro del análisis que se va a realizar referente al tema, del derecho a la intimidad familiar en la educación sexual y reproductiva de los adolescentes en el Ecuador; es a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, para lo que haremos un estudio y análisis crítico de la sentencia No. 003-18-PJO-CC, para lo cual sistemáticamente nos abriremos paso en primer lugar por la conceptualización y la doctrina referente a este tema, que resulta aún más interesante por el hecho de no haber precedente jurisprudencial ecuatoriano. Seguido y casi a la par es necesario e inminente analizar la normativa nacional e internacional vigente, así como el análisis jurisprudencial internacional.

La intimidad familiar es un derecho que poseemos los ecuatorianos en donde nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias dentro de su entorno y vida privada. Cada persona tiene el derecho de decidir y controlar cuando y quien accede a diferentes aspectos de su vida personal y todo lo que considere privado. Ya en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, de igual forma debemos hacer varias conceptualizaciones acerca de lo que es la sexualidad, la educación sexual y los niveles que podemos alcanzar en el tema; si partimos del concepto de sexualidad expuesto por Nieves López Soler, que en su obra “Curso de educación afectivo - sexual”, manifiesta que existen distintos modelos en temas de educación sexual, esto tiene incidencia en las consecuencias que se derivan de este aprendizaje cotidiano, en este sentido, existen varios modelos de clasificación en el concepto de la sexualidad, que va desde lo religioso hasta lo liberal.

Es por esto que el tema puede ser muy extenso si pretendemos enfocarnos la forma en que cada individuo recepta la información en temas sexuales e incluso es necesario mencionar la heterogeneidad social ya que en sociología, la heterogeneidad social es un término usado para denominar a la sociedad como un grupo social compuesto por personas con características diferenciadas, ya sea, de clase social, raza, género; y esto es lo que hace polémico al tema de la intimidad familiar y los derechos de los adolescentes a ser informados sobre su sexualidad.

En este mismo sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, se le está otorgando un rango de derecho fundamental donde nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (ONU, 2015)

A partir de la sentencia No. 003-18-PJO-CC que es en donde La Corte Constitucional se plantea un problema jurídico y hace la siguiente pregunta: ¿En qué momento cesa la autoridad tuitiva de los padres y puede intervenir un salvador externo como el Estado?

En consecuencia, basa su resolución respondiendo que: la autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior.

Analizada la sentencia podemos ver que es un derecho inherente de las (os) niñas (os) y adolescentes los derechos sexuales y reproductivos y sería un derecho de

ellos, tomar decisiones con respecto al punto que se está discutiendo, es decir al acceso a la información de los métodos anticonceptivos y en casos posteriores, esa sería la regla jurisprudencial.

2.8. Estudio de la sentencia No. 003-18-PJO-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana

De acuerdo con la información preliminar, en marzo del 2011, el presidente de la Fundación Ciudadana Papá por Siempre presenta acción de protección en contra de la campaña para prevenir el embarazo adolescente (esto como punto de partida) elaborada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, representado entonces por el doctor David Chiriboga Alnutt. Esta campaña incluía la entrega de preservativos especialmente al grupo comprendido entre 12 a 14 años.

El demandante presenta su acción de protección fundamentada en la vulneración de los derechos Constitucionales consagrados en los artículos 83 numeral 16, 69 numeral 1 y 85 numeral 2, en donde manifestó que el Ministerio de Salud Pública ha emprendido una campaña para prevención del embarazo adolescente y considera que este ha omitido tener en cuenta el punto de vista de los padres antes de iniciar tal campaña; por lo que se está menoscabando su derecho y deber constitucional de educar a sus hijos e hijas.

La Acción de protección tema de análisis la conoció el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha que, en sentencia del 6 de abril del 2011, resuelve rechazar la acción de protección propuesta, por considerar, que el Plan Nacional de Prevención del Embarazo en Adolescentes emprendido por el Ministerio de Salud Pública no puede ser considerado ilegal o atentatorio de derechos constitucionales ya que, con él se pretende cumplir en forma efectiva con el Art. 32 de la Constitución, que consagra el derecho a la salud y de ninguna manera se está lesionando normativa constitucional alguna al no existir violación de derechos y garantías constitucionales, más lo que se pretende con esto fue únicamente es llegar a la juventud con información

adecuada y responsable con el fin de proteger la salud sexual y reproductiva de forma integral y no como manifestó el accionante, mantener relaciones sexuales de forma abierta.

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sala emite sentencias, las mismas que son de carácter vinculante, esto a través de un proceso de selección de los casos y en el presente caso, al no existir un precedente jurisprudencial la Corte en primer lugar elige de forma discrecional la sentencia y tiene la obligación constitucional de desarrollar contenidos de los derechos y sus garantías constantes en la Constitución, en primer lugar identificando los problemas jurídicos a los que se deben dar respuestas claras y concretas.

La Corte Constitucional al realizar el estudio del presente caso se ratificó con una jurisprudencia vinculante en la que engloba a todos los menores, a sus progenitores y a todos quienes estén al cuidado de los menores; sobre los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes manifiesta que debe encaminarse a dotarles de la guía y las herramientas necesarias y suficientes que les permitan adoptar decisiones libres. En virtud de aquello, corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva para lo cual actúan como coparticipes y garantistas del cumplimiento, la familia, la sociedad y el Estado.

En relación de lo manifestado y precisamente en base a dos preguntas planteadas por la Corte Constitucional, se encamina la solución a los problemas jurídicos y desarrolla todo un estudio basado en la norma Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Ecuador forma parte; la primera pregunta con la que inicia la Corte es ¿Cuáles son los alcances y límites de la posibilidad de intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran los y las adolescentes, en sus derechos sexuales y reproductivos?

De manera personal debo manifestar que la impresión que causa esta primera pregunta que responde a uno de los problemas jurídicos; tal como lo plantea la Corte

Constitucional, desde un principio da a entender una limitada capacidad de los progenitores o de quienes estén al cuidado de los menores para su intervención en lo que respecta de los derechos sexuales y reproductivos de quienes estén a su cargo. Expresándolo de otra forma, ¿por qué la Corte no plantea la pregunta en el sentido inverso? por ej. ¿Cuáles son los alcances y los límites de la posibilidad de intervención del Estado en relación de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes?

Esto obedece a que la Corte Constitucional realiza el estudio del presente caso no por encontrar una contradicción entre normas constitucionales o posibles antinomias sino porque al no existir precedente jurisprudencial en lo que tiene que ver con los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes esta Corte vio necesario estudiar el caso y dejar claro emitiendo una sentencia que contenga jurisprudencia vinculante para futuros casos similares, desarrollando en la presente sentencia los contenidos de los derechos y las garantías que se reconocen en las leyes internacionales, tratados y convenios así como en la Constitución ecuatoriana tal como lo indica el Art. 11 numeral 8, dando las respuestas a los problemas que han surgido a partir de la presente causa.

Uno de los aspectos principales que la Corte toma en cuenta para poder determinar hasta donde es el alcance y cuáles serían los límites de los padres y madres o quienes estén encargados de la crianza de los menores en cuanto se refiere a la toma de decisiones en relación de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, es en primer lugar evaluar cuanto conocen los adolescentes del tema sexual. Ahora bien, este aspecto solo puede ser concebido en base a conceptos técnicos, por lo que la Corte toma en cuenta la norma constitucional y resoluciones internacionales a los que el Ecuador está adscrito e inicia desarrollando y exponiendo los diferentes conceptos del significado de adolescente ya que no tiene una conceptualización univoca, sino que este se encuentra sujeto a diversas interpretaciones partiendo de que la palabra adolescente proviene de adolecer que significa crecer y este crecimiento no se refiere a una edad específica ya que puede ser muy variable de acuerdo con algunas circunstancias y una de ellas puede ser su desarrollo de acuerdo al entorno en el que vive y/o se desenvuelve por lo que se torna difícil de limitar.

Se puede decir que la o él adolescente es la persona que se encuentra atravesando la etapa de transición de la infancia a la adultez, que incluye un proceso de maduración biológica, psicológica y social, y que se presenta entre los 10 y 19 años de edad. Sin embargo, lo anterior no debe guiar hacia la homogenización de los adolescentes; por el contrario, la conceptualización de la etapa de la adolescencia debe tener en cuenta la heterogeneidad de las personas que se encuentran atravesando esta fase pues cada ser humano la vive de manera distinta, por otra parte, el trecho existente entre 10 y 19 años es muy extenso como para emitir un solo concepto por lo que realiza la observación al respecto de esto la (OMS) Organización Mundial de la Salud mencionando que existe una adolescencia temprana comprendida entre 10 y 14 años y una adolescencia tardía que va de los 15 a los 19 años de edad.

En este mismo sentido, se debe tomar en cuenta un punto importante desde una concepción biológica, que es en esta edad donde los adolescentes adquieren su capacidad reproductiva y esto va de la mano con su independencia y el sentido de autonomía que se podría decir que va adquiriendo de forma natural ya que se va vinculando con la sociedad de forma paulatina adquiriendo ciertas capacidades propias del ser humano camino a la adultez, tales como el desarrollar la capacidad de cuestionarse, en fin todo tipo de relaciones con el mundo que le rodea por lo que esta etapa se la denomina como el resultado de una época de avance y exploración social en donde se experimenta la transición de la infancia a la adultez en donde necesariamente han intervenido los aspectos biológicos, sociales y psicológicos.

Visto desde una perspectiva jurídica son los ordenamientos jurídicos los encargados de establecer los derechos y obligaciones de los adolescentes como sujetos de derechos, esto en ámbito nacional e internacional considerándolo como un ciudadano normal y con ciertas consideraciones de acuerdo con el grupo etario al que pertenezca, pero con capacidades propias para tomar decisiones y con autodeterminación, al respecto, la comisión sobre los derechos del niño los cataloga en un solo grupo de 0 a 18 años de edad y los llama niños, por lo que todas las garantías para los menores existentes en esta norma internacional, alcanzan también a todos

quienes no han cumplido la mayoría de edad, en este sentido, la normativa ecuatoriana específicamente el código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia identifica claramente y hace una diferenciación entre niñez y adolescencia y al tenor literal del Art. 4 del CONA nos dice que: “...niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. Con lo que la normativa ecuatoriana no deja duda alguna de aquello.

Es por esto que la Corte Constitucional, entre otras cosas considera que sin ánimo de diferenciar los derechos que amparan a los niños y a los adolescentes el Estado debe proteger en materia de derechos y educación sexual a los adolescentes por su condición de crecimiento y proximidad a la etapa de adultez, para que lleguen a esta de manera informada en base a su conocimiento y además de forma autónoma con la adopción de sus propias decisiones en lo que respecta a su educación y salud sexual y reproductiva, reconociendo a los adolescentes como sujetos de derechos y además sujetos de protección por lo que en nuestro país, los adolescentes se consideran como sujetos de atención prioritaria por encontrarse en un proceso de desarrollo físico, psicológico, biológico y social y las personas encargadas de su cuidado están obligadas y tienen el deber de orientarles, siempre y cuando esta orientación no vulnere el principio del interés superior del menor ni el contenido de sus derechos y que se encuentran estrechamente ligados con el principio de autonomía.

Todas las personas pasan por dos Estados que son extremos, el primero es el de mantener una total dependencia de los padres o de quien este encargado de su crianza lo cual va cambiando de forma paulatina y termina en un momento dado en el otro extremo, que es el de autonomía o independencia total, esto no sucede de un momento a otro, sino que los cambios se van dando de forma progresiva, la misma que va ligada con algunos factores inmersos dentro de su círculo, tales como la edad, la madurez y el entorno en el que se desenvuelve la vida de la persona, de tal manera que no se lo puede determinar como parte de la edad sino como algo evolutivo de acuerdo a todo lo que le rodea; en este proceso, el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de promover el desarrollo integral y de esta manera garantizar el ejercicio de sus derechos.

El grado de autonomía que poseen los menores es lógicamente diferente de acuerdo con su entorno y con su edad, es por esto que los padres o quienes están a cargo de la crianza de los menores, no ejercerán de la misma manera sus cuidados y protección ya que no tienen las mismas necesidades ni capacidades por ejemplo uno de 8 años y uno de 17 años. Fundamentados en el marco de sus derechos y el interés superior del menor, quienes están a cargo de su crianza deben diferenciar entre interferir en una decisión de un menor de 8 años y la de un menor de 17 años ya que es evidente que el grado de autonomía del menor de 17 años le permite razonar y elegir diversas situaciones entre las que pueden estar decisiones en lo referente a su educación sexual y reproductiva, en este sentido la decisión de los padres podría afectar a su normal desarrollo vulnerando el derecho de ejercer su autonomía por lo que se podría considerar en tal caso una intervención ilegítima por parte de los adultos en perjuicio del menor.

Conforme avanza el análisis del primer problema planteado por la Corte Constitucional se va ampliando el panorama y se vierten ciertas decisiones anticipadas de lo que sería la decisión del caso ya que manifiesta la Corte que las decisiones de los adultos en lo que respecta de los adolescentes deja de tener sentido cuando interfiere en su autonomía y su libertad de decidir por lo que estaría vulnerándose el derecho constitucional del interés superior del menor y su potestad de auto determinarse y autogobernarse es decir limitando sus decisiones de las que por derecho constitucional le corresponden. Por lo tanto, para la Corte no es aceptable ningún tipo de intervención por parte de los padres o de quienes estén al cuidado de los menores sino únicamente cuanto la interferencia sea en beneficio de los menores y contribuya en su desarrollo integral, medida que se amplía a la sociedad y al Estado mismo, en este sentido, los padres son considerados actores principales y garantes del cumplimiento de la norma Constitucional por la cercanía que mantienen en todo ámbito de la vida familiar.

El avance del análisis por parte de la Corte es paulatino, el mismo que inicialmente emite los diferentes conceptos de la palabra adolescente, luego nos habla de su relación con la familia, la sociedad y el Estado, pasa a los conceptos de libertad,

autonomía del cuerpo hasta llegar al punto en que deja de ser un análisis y va emitiendo sesgadamente disposiciones implícitas en el principio de autonomía del cuerpo sustentando su argumento en diversos instrumentos internacionales a partir de los cuales se han sentado los lineamientos que se tienen que cumplir inclusive llegando a puntos de planificación familiar a los padres y que a su vez esto sea transmitido a los adolescentes y ellos a su vez tengan la libertad de decidir. Se han abordado todas las formas de discriminación de la mujer en materia de derechos sexuales y reproductivos y el libre acceso a la información en materia de derechos sexuales y reproductivos para lo cual el Estado está en la obligación de transmitir y ejecutar programas de educación y salud sexual y reproductiva dirigida a los adolescentes procurando que estén en la capacidad de tomar decisiones responsables respecto de su sexualidad siguiendo los lineamiento establecidos en la Constitución de la República.

Una de las etapas importantes y no en este caso solamente sino en todos los casos que no tienen antecedentes jurisprudenciales, es que estos requieren de cierto tipo de evolución, dicho de otra manera, al tiempo en el que van siendo temas de estudio y conforme la sociedad crece y avanza en educación se van rompiendo las barreras que en algún momento no permitían avanzar en temas delicados para la sociedad, es así que en lo referente al tema de estudio, la norma va rompiendo la perspectiva reproductivista con la que se abordaba el tema de la sexualidad y ahora se observan diferencias, como que la constitución es garantista de del derecho a una sexualidad libre, partiendo de un derecho a estar informados en el tema de los derechos sexuales y reproductivos y así lo establece la Constitución del 2008 en el Art. 66 numeral 9 acerca de los derechos sexuales, garantizando el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual.

Para esto, el Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. De tal forma que es el Estado mismo que reconoce que las personas son libres de decidir en sus decisiones en temas de sexualidad, el aporte que este ofrece es de promover y facilitar los medios para obtener la información adecuada y los avances en este sentido tengan las mejores condiciones,

esto a su vez en concordancia con el Art. 61 numeral 10 CR , que toca el tema de forma específica en cuanto a la libertad de decidir cómo y en qué forma decidir indicando que todas las personas estarán libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, de tal manera que esto ya es considerado como avance aplicable a principios de no regresión.

Con el análisis de los párrafos anteriores podemos notar que todo se va encaminando a un principio fundamental del ser humano que es el de la libertad abriendo la posibilidad a los seres humanos a realizar las cosas que desea y lo satisfacen sin impedimentos por parte de terceros y bajo esta premisa se encuentran los derechos sexuales y reproductivos, los mismos que tienen como factor principal la libertad y la autonomía del cuerpo sin dejar de lado lo que la norma constitucional dice en función de aquello, por lo que la toma de decisiones tiene que estar respaldada de información adecuada por parte del sector público que le corresponde (MSP) y lógicamente no separar la libertad de decidir con la responsabilidad que debe ser siempre la característica del ciudadano, de tal forma que tendremos la seguridad de tomar decisiones informadas inclusive de conocimiento científico como se ha dicho en la sentencia de la Corte, de tal forma que el Estado el proporcionar las herramientas suficientes a sus ciudadanos, ya queda en las personas asumir sus aciertos y/o sus equivocaciones.

Desde mi perspectiva, la Corte se refiere a algo muy importante en lo que nadie pone interés pero es de gran importancia por cuanto en todos los análisis respecto de derechos sexuales y reproductivos, tanto en el caso en concreto así como otros, varios autores hacen sus valoraciones respecto de los derechos y la salud sexual y reproductiva en un mismo contexto, pero la Corte considera oportuno sentar una dicotomía por un lado los derechos sexuales y por otro lado los derechos reproductivos de tal forma que se asuman como dos categorías aunque estrechamente relacionadas la una con la otra, son diferentes. Por lo tanto, los derechos sexuales implican adoptar las decisiones de manera libre, voluntaria e informada para su vida y orientación sexual mientras que los derechos reproductivos aparte de lo anterior estarán relacionados además con el

derecho sobre su propio cuerpo, su capacidad de reproducción y la planificación familiar en el goce de su satisfacción en ejercicio de la sexualidad en forma libre y plena. Todo esto sin olvidarnos ni dejar de tener presente que tanto hombres como mujeres en capacidad de asumir estas decisiones también están en la capacidad de comprender y asumir el resultado de su conducta sexual.

Específicamente en cuanto se refiere a los derechos reproductivos podemos decir que estos aluden al ejercicio del mismo en potestad del ser humano con plena capacidad de decidir y como ejercer su capacidad de reproducción, dicho de otra manera decidir si en sus relaciones estará incluyendo su capacidad de procrear planificación familiar para lo que se mantiene la premisa de la toma de decisiones libres, informadas y responsables para lo que se cuenta con el acceso a los servicios de orientación en campañas emprendidas por el MSP y los servicios de salud cuyo acceso lo tienen las mujeres, hombres incluidos los adolescentes de lo cual se garantiza la gratuidad.

Se van estableciendo y dejando claro en la presente sentencia ciertos parámetros de salud de forma integral tanto para mujeres hombres y especialmente adolescentes, el acceso a la salud sin costo para madre y sus infantes, el derecho a decidir cuándo y cuantos hijos tener, el acceso a la información de forma libre y responsable, la implementación de programas de prevención del embarazo adolescente en centros educativos encaminado al fomento de la maternidad y paternidad responsable, en materia de salud, la atención prioritaria a quienes hayan perdido su fertilidad por falta de información, considerando la Corte que todo esto se debe hacer de manera libre y responsable con el total conocimiento de todas las personas respecto de sus derechos y obligaciones como padres y madres. Por lo que para tener el conocimiento de los alcances de los derechos sexuales y reproductivos no es únicamente la Ley orgánica de la Salud la que ofrece los parámetros de alcance de derechos sino también esta sentencia y las disposiciones de los organismos internacionales en lo referente a la libertad reproductiva de las personas.

Dentro del análisis de forma conjunta de los derechos sexuales y los reproductivos y específicamente en los adolescentes, es necesario en primer lugar referirnos a que es la etapa de la adolescencia en donde se dan los cambios físicos, psicológicos y sociales para el paso a otra etapa de la vida en donde va incluido el desarrollo de los caracteres sexuales tanto masculinos como femeninos, todo esto puede darse en algunos casos de forma temprana, (12 años) en los cambios que se dan en los adolescentes también van incluidos los impulsos y manifestaciones en su conducta sexual y al llegar esta etapa, estrían con la capacidad de ejercer su sexualidad y procrear y es por esta razón que se convierte en un grupo vulnerable con derecho a estar informados sobre el correcto manejo de su salud sexual y reproductiva y a su vez que ellos estén en control responsable de su capacidad sexual y reproductiva.

En este sentido, la corte considera que los adolescentes al ser sujetos de derechos con goce de su libertad, el principio de autonomía sobre su propio ser y en capacidad de ejercer su sexualidad tienen el derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria, libre, responsable e informada. Al mismo tiempo es la Obligación del Estado proporcionar y dotar de instrumentos normativos, educativos y científicos de salud permitiendo que los adolescentes puedan tener una vida activa sexual con satisfacción y seguridad garantizando de esta manera la salud sexual y reproductiva en el goce de sus derechos. En virtud de esto, la Corte Constitucional involucra en este tema trascendental a la familia, la sociedad y al Estado como actores principales, garantistas del derecho permitiendo una expresión normal de los adolescentes en su sexualidad reafirmando la Corte el derecho de los adolescentes a decidir de forma autónoma sobre su salud sexual respetando su libertad, dignidad y opinión, esto está considerado por la Corte como su interés superior.

De esta forma en respuesta al primer problema planteado por la Corte queda establecida como regla jurisprudencial que la intervención de los padres o de quienes estén al cuidado de los menores debe estar encaminado a dotarles de toda la información necesaria para su desarrollo y sexualidad con esto permitir que adopten sus características propias de adolescentes con libertad y de forma autónoma y sean

ellos quienes tomen sus propias decisiones sobre su salud sexual y reproductiva basados en la educación sexual y programas de información otorgados por la familia, la sociedad y el Estado y a su vez sean ellos quienes tomen sus propias decisiones de forma libre, responsable e informada.

De aquí partimos a la segunda pregunta que se plantea la Corte y que considera como problema jurídico que es: ¿En qué momento cesa la autoridad tuitiva de los padres y puede intervenir un salvador externo como el Estado?, en este segundo problema jurídico planteado por la Corte Constitucional la pregunta es bastante cerrada y al igual que el anterior problema jurídico planteado ya se está encaminando una resolución por cuanto no se plantea la pregunta en función de que si el Estado está en capacidad de intervenir o no sino más bien pregunta por el momento en que puede intervenir, dotándole de forma implícita al Estado de esa capacidad en el problema planteado.

La familia tanto en la Constitución ecuatoriana, el código civil, así como en la normativa internacional es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad la cual goza del derecho a la protección de la sociedad y del Estado, también se considera a la familia fundada sobre las uniones de hecho y todo grupo solido en donde exista convivencia cuidado, vínculos afectivos y vida en común donde se generan mutua dependencia y esto lo reconoce la constitución de la Republica y lo reafirma la Corte Constitucional, pero además de esto también hay un punto esencial, es que dentro del círculo familiar deben existir igualdad de derechos y se respetarán los derechos en diversidad de cada uno de sus miembros y el goce de sus autonomías, sin que esto sea entendido como ausencia de la autoridad tuitiva de los padres o de quien este al cuidado de la familia, esta autoridad tuitiva se traduce en la protección de derechos incluidos los derechos sexuales y reproductivos.

El derecho a la intimidad familiar para todas las personas está consagrado y garantizado en la constitución de la Republica Art. 66 numeral 20 protegiéndolos contra toda injerencia en su vida privada sin intromisión de terceros, aunque no tiene

carácter absoluto e ilimitado según la Corte en razón de que si puede ser quebrantada esta limitación y es al momento en el que uno o más miembros integrantes de la familia estén siendo vulnerados en sus derechos fundamentales, es decir que el derecho a la intimidad familiar puede ser limitada únicamente cuando existan razones suficientes que lo justifiquen entendiéndose que la responsabilidad está compartida por los padres de familia y el Estado, siendo el Estado el que confió a los padres como un encargo la crianza y educación de los hijos e hijas, en este sentido si bien el Estado le da a los padres amplio margen dentro del hogar, esto no quiere decir que se apartara de asuntos en los que exista vulneración de derechos existiendo una corresponsabilidad en el desarrollo integral y la garantía de los derechos Art. 44 de la Constitución de la Republica.

En función de esto, los límites de los padres hacia sus hijos radican en la vulneración del interés superior del menor donde prevalecen sus derechos sobre los de los demás y es donde termina la autoridad tuitiva de los padres y en esto la Corte Constitucional no se dio muchas vueltas emitiendo su criterio claro y concreto estableciendo que la norma es clara y el Estado ejercerá su potestad aunque esto implique una intromisión en la obligación de los adultos a la crianza y educación de sus hijos y por consiguiente es claro que hay una manifiesta limitación al derecho a la intimidad familiar en los casos de impedimento del acceso a los derechos de los menores siempre que esto radique en la obstrucción de su interés superior, considerando de esta manera al Estado como un salvador externo.

La Corte respondió al problema jurídico planteado manifestando en primer lugar que las campañas que se hagan para información y prevención del embarazo en adolescentes son herramientas que les permitirá a los adolescentes ejercer de forma libre e informada su libertad sexual lo cual está garantizado en la Constitución además que la información del tema salud sexual y reproductiva no únicamente es responsabilidad de los padres sino que también es del Estado en calidad de garante del derecho a la salud de los adolescentes (Art. 32 CR), con esta base fundamenta la resolución y emite con carácter erga omnes como regla jurisprudencial que, la

autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior. Activando de esta manera la intervención del Estado como un salvador externo.

La Corte vuelve a ser clara y concreta y responde a esta pregunta con la resolución diciendo que, la autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior.

Podríamos pensar que esta resolución es un tanto legalista, debemos entender al mismo tiempo que el planteamiento inicial no está bien enfocado como lo explico en el primer párrafo inicial del segundo problema jurídico, sin embargo, a este criterio la misma constitución lo divide en cuanto a que: El primer inciso del artículo 45 de la Constitución señala “...niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”. La afirmación contenida en este artículo trae implícitas dos consecuencias de gran importancia; por un lado, se reconoce a los adolescentes como sujetos de derechos libres, con autonomía y no únicamente como sujetos pasivos de medidas de protección u objeto de derechos. Y por otro lado nosotros creemos que este desarrollo progresivo de la autonomía está íntimamente ligado con tres aspectos esenciales: la edad, el entorno social y familiar; y, el grado de madurez de la persona. Es por ello, que establecer el contenido de los derechos de los adolescentes no es tarea fácil ya que no existen parámetros matemáticos para hacerlo.

2.9. Conclusiones y recomendaciones

Como abogados, acostumbramos a hacer los análisis, manejando una interpretación legalista, tendiente a encontrar cual es el sentido de la ley y normas jurídicas para resolver o a su vez saber cuál fue la norma utilizada para resolver tal o cual caso, en esta ocasión los jueces de la Corte Constitucional van mucho más allá de la legalidad e incorporan al estudio del presente caso como principio y derecho fundamental el interés superior del niño, considerando a los adolescentes en el mismo rango.

Una vez analizada la sentencia podemos ver que los derechos sexuales y reproductivos son evidentemente inherentes a los adolescentes. Aunque los adultos están legitimados a decidir sobre su cuidado, crianza, educación, entre otros, ello no implica que los niños, niñas o adolescentes estén conminados al cumplimiento de sus opiniones en temas de información en relación de su sexualidad.

En lo relacionado a la intimidad familiar muy poca importancia se dio a este tema ya que, si bien es cierto la intimidad familiar es un derecho que poseemos los ciudadanos en donde nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias dentro de su entorno y vida privada, la Corte Constitucional considera que el Estado en ningún momento vulneró el derecho a la intimidad familiar y los adolescentes al ser sujetos de derechos con goce de su libertad participan del principio de autonomía sobre su propio ser y en capacidad de ejercer su sexualidad más aún tienen el derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria, libre, responsable e informada.

La Corte Constitucional, conforme a estas consideraciones emite con carácter erga omnes lo que se considera jurisprudencia vinculante para que en adelante sea considerado para los posibles casos análogos y así sea aplicada. De tal forma que nos queda perfectamente claro que, si bien la familia es un espacio privado, ahora nos damos cuenta que ello no significa que sea impenetrable para el Estado lo cual la jurisprudencia lo especifica claramente. Por lo tanto, aunque los adultos están

legitimados a decidir sobre su cuidado, crianza, educación, entre otros, ello no implica que los niños, niñas o adolescentes estén conminados al cumplimiento de sus opiniones. (Ahora hay jurisprudencia)

Independientemente de la resolución manifestaremos que una decisión responsable en torno al tema de la sexualidad debe fundamentarse en la igualdad y respeto mutuo al afrontar las consecuencias devenidas de la práctica de las relaciones sexuales tanto para hombres como para mujeres y en la capacidad de la persona de comprender y asumir el resultado de su conducta sexual.

La acción de protección conforme lo establece nuestra constitución vigente, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que estén en la misma norma reconocidos, esto por actos u omisiones de autoridad pública y en el caso en concreto es en contra de la campaña implementada por el Ministerio de Salud Pública, aduciendo que se ha omitido la participación de los padres en la campaña para evitar el embarazo adolescentes además de la entrega de preservativos a los adolescentes en sus instituciones educativas.

En este sentido, personalmente considero que aun vivimos en medio de una sociedad un tanto conservadora, es por eso que antes de adentrarnos en el tema constitucional lo primero que se piensa como sociedad es en el pudor, la sanidad familiar y los principios morales que tenemos como herencia de nuestros padres y abuelos tomando inicialmente este caso como algo sin precedentes y nocivo para la sociedad de tal forma que antes de presentar la acción de protección no se midieron los alcances del Estado por sobre la intimidad familiar en nuestra realidad nacional, siendo de vital importancia comprender con base Constitucional y ahora jurisprudencial que los padres o quienes estén a cargo de la crianza de los menores están en la obligación de proporcionar la información que corresponda en cuanto se refiere a los derechos sexuales y reproductivos de sus hijos y el no hacerlo o interferir en los programas encaminados por el Estado se traduce en una vulneración a su interés

superior ya que los adolescentes tienen el derecho Constitucional a estar libremente informados.

Habiendo culminado con el análisis es pertinente hacer una observación en cuanto se refiere al camino que traza la Corte Constitucional para el caso en particular. Si bien es cierto se toma en consideración los pronunciamientos de la OMS, de la CIDH, entre otros, no es menos cierto que los dos problemas jurídicos planteados desde el punto de partida llevan gran ventaja a la contraparte al realizar la pregunta, ¿Cuáles son los alcances y límites de la posibilidad de intervención de los padres,..., en relación a sus derechos sexuales y reproductivos?, dando ya a entender la limitada capacidad de los padres para su intervención en lo que respecta de los derechos sexuales y reproductivos de quienes estén a su cargo, en el caso en que este derecho se vea afectado. Expresándolo de otra forma, ¿por qué la Corte no plantea la pregunta en el sentido inverso? por ej. ¿Cuáles son los alcances y los límites de la posibilidad de intervención del Estado en lo que tiene que ver con los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes?

Esto obedece a que la Corte Constitucional ya se dio cuenta a donde quería llegar y realiza el estudio del presente caso no por encontrar una contradicción entre normas constitucionales o posibles antinomias sino que vio necesario emitir una sentencia que contenga jurisprudencia vinculante para futuros casos similares y dejar claro que, la decisión sobre la vida y la salud sexual y reproductiva es exclusivamente del adolescente y tanto la familia así como el Estado y la sociedad están en el deber de proporcionar las herramientas suficientes para que sus decisiones sean informadas y responsables, además de aquello, también queda claro que la autoridad tuitiva de los padres puede cesar e intervenir el Estado como salvador externo en el momento en el que se vea transgredido el interés superior del menor y su desarrollo integral y se vulnere su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva.

Para finalizar, asumimos que el Estado puede intervenir como salvador externo y bajo ningún concepto eso quiere decir que los padres pierden su autoridad tuitiva,

simplemente hay que hacer una diferenciación entre ejercer la autoridad como padre de familia en cuanto se refiere a su cuidado, educación salud y protección y/o ejercer una autoridad con imposiciones que no permitan el desarrollo normal de los adolescentes o se esté coartando el derecho a la información en lo referente a su salud sexual y reproductiva teniendo en cuenta que los adolescentes cuentan con libertad y autonomía para la toma de decisiones en este sentido.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, O. (2008). Estado social de derecho, Corte Constitucional y desplazamiento en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Amalia, C. (2013). El contenido del derecho a la intimidad . Revista Mexicana de Derecho Constitucional .
- Arango, M. (2013). Derechos humanos y mujeres. Santiago: Universidad de Chile.
- Avila, R. (2010). Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina. Quito: Organización de las Naciones Unidas.
- Bautista, M. (2014). El arte de educar de padres a hijos. Mexico D.F.: Universidad Católica de Colombia.
- Bautista, M. (2015). El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Cabrera, J. (2010). Interés superior del niño. Quito: Cevallos Editora Juridica.
- Carmona, M. (10 de Septiembre de 2015). El derecho a la intimidad en las relaciones familiares. Obtenido de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/77_Carmona%20Brenis%20y%20Vigil%20Z%C3%A1rate.pdf
- Chen, C. (21 de mayo de 2019). Significado de Heterogeneidad. Obtenido de <https://www.significados.com/heterogeneidad/>
- CIDH. (2013). el derecho del niño y la niña a la familia. Nueva York: OEA/Ser.L/V/II Doc. 54/13.
- CIDH. (2017). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos. Niños, niñas y adolescentes.
- CIDH. (2017). Garantía de derechos Ninas, ninos y adolescentes. Madrid: OEA/ser.L/V/II.166.
- CIDH. (2017). Niños niñas y adolescentes. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Cnteramericana de Cerechos Humanos.

- Cobos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.
- Codigo Orgánico de la Niñez y la adolescencia. (3 de Julio de 2003). Registro Oficial.
- Conde, P. (2014). Los derechos a la intimidad y la privacidad en el siglo XXI. Madrid: DYKINSON,S.L. Melendes.
- Constitucion de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro oficial. (449).
- Convenio Europeo. (1 de Noviembre de 1998). Convenio Europeo de derechos humanos revisado en conformidad con el Protocolo No. 11. Roma.
- Corral, H. (1999). Vida familiar y derecho a la privacidad. Obtenido de <file:///D:/Downloads/Dialnet-VidaFamiliarYDerechoALaPrivacidad-2650102.pdf>
- Definiciona. (27 de febrero de 2017). etimología. Obtenido de <https://definiciona.com/intimidad/>
- definiciona. (21 de febrero de 2017). significado y definicion de intimidad. Obtenido de <https://definiciona.com/intimidad/>
- ECU-RED. (2017). Educación sexual. Obtenido de https://www.ecured.cu/Educaci%C3%B3n_sexual
- Facio, A. (2008). Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- García, T. (1 de enero de 2010). La aplicación del derecho a la intimidad. Obtenido de revista jurídica online: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/01/271a296_la_aplicacion.pdf
- Grijalva, a. (2012). Constitucionalismo en Ecuador. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constoitucional.
- Guío, R. (3 de Diciembre de 2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte. Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/573/1/Stud_4-3_A07_guio-camargo-.pdf

- Juárez, L. (20 de noviembre de 2009). Apropiación de derechos sexuales y reproductivos en la adolescencia: dimensiones de la ciudadanía. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/884/88412190007/index.html>
- Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). Registro Oficial.
- López, N. (2003). Curso de educación afectivo - sexual. Coruña: NETBIBLO, S.L.
- Mayorga, C. (2016). Construcción ética de los derechos sexuales y reproductivos. Sincronía, Revista de filosofía y letras,
- Medina, J. (2010). Derecho civil Derecho de familia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Naciones Unidas. (1995). Informe cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing: Naciones Unidas Nueva York, 1996.
- Nembrini, F. (2014). El arte de educar de padres a hijos. Madrid: Ediciones Encuentro, S.A.
- Noriega, H. (2006). El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. Talca: Red Ius et Praxis.
- Novoa, E. (2001). Derecho a la vida privada y libertad de información. Buenos Aires: siglo xxi editores, s.a. de c.v.
- OEA. (22 de noviembre de 1969). Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos . San José.
- OEA. (2017). Garantía de derechos niñas, niños y adolescentes. Nueva York: OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17.
- Olivera, D. (2015). Educación Sexual Integral para formadores. Argentina: Instituto superior Nueva Formación.
- ONU. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.
- ONU. (2 de Junio de 1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación. San Salvador.

- ONU. (2015). Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York: Naciones Unidas.
- Opinion Consultiva, OC-17/2002 (28 de Agosto de 2002).
- Organización Mundial de la Salud. (2018). La salud sexual y su relación con la salud reproductiva. Buenos Aires: Human reproduction programme.
- RAE, R. A. (16 de abril de 2020). RAE. Obtenido de Real Academia Española RAE: <https://dle.rae.es/intimidad>
- Reybet, N. B. (17 de Octubre de 2008). Derechos sexuales y reproductivos: un debate público instalado por mujeres. Obtenido de <http://liminar.cesmecha.mx/index.php/r1/article/view/281/261>
- Romero, A. (2008). La intimidad privada: problemática jurídica. Zaragoza: REUZ. S.A.
- Santolaya, P. (2005). La Europa de los Derechos. Madrid: Centro de Estudios Poíticos y Constitucionales.
- SENTENCIA EXP. No. 00008-2012-PI/TC, CASO No. 10609 (27 de enero de 2013).
- SENTENCIA No. 003-18-PJO-CC, CASO No. 0775-11-JP (27 de Junio de 2018).
- Simon, F. (2008). Derechos de la niñez y adolescencia. Quito: Editora jurídica Cevallos.
- Solé, J. (2018). Derechos Fundamentales de los Menores. Madrid: Editorial DIKINSON, S.L.
- TRATADO. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre los Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Comité Jurídico Interamericano.
- Villagómez, R. (2015). El control de convencionalidad. Riobamba: Convento de la Concepción, Riobamba.